



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 297

Quito, martes 31 de  
marzo de 2015

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895

### SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Recursos de casación en los juicios interpuestos  
por las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

232-2010	Procurador General de Petroecuador en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.....	2
250-2010	Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.....	4
251-2010	Compañía SODIREC S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas.....	6
256-2010	Autoridad Portuaria de Manta en contra del Servicio de Rentas Internas.....	9
260-2010	Compañía REYBANPAC Rey Banano del Pacífico C. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.....	13
263-2010	DURAGAS S. A. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	16
267-2010	Compañía IDEAL-ALAMBREC S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	18
274-2010	Compañía EQUIDOR S. A. en contra del Director Regional Litoral Sur del SRI.....	20
276-2010	Compañía AGRIPAC S. A. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	23

	Págs.
287-2010 Compañía AGRIPAC S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.....	27
289-2010 Autoridad Portuaria de Manta en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas.....	28
290-2010 Autoridad Portuaria de Manta en contra del Servicio de Rentas Internas.....	33
293-2010 ICARO S.A. en contra del Consejo Nacional y Director General de Aviación Civil.....	37
347-2010 Compañía Constructora NORBERTO ODEBRECHTS.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.....	38
351-2010 Comisión de Tránsito del Guayas en contra del Gerente General y Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	41
354-2010 Compañía Ordóñez Armijos Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas.....	43
355-2010 Compañía Importadora Tomebamba S. A. en contra del Municipio de Cuenca.....	45

1, con sede en Quito, dentro del juicio de Excepciones No. 2005-23543 propuesto por el Procurador General de Petroecuador. Concedido el recurso lo contesta el Actor en forma oportuna el 16 de julio de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurrente se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el auto impugnado se han infringido las siguientes normas de derecho: Artículos 32 y 35 inciso primero del Código Orgánico Tributario; 318, 378 y 399 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Como fundamentos de la causal que invoca expone: **a)** Que existe errónea aplicación de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que dispone lo relativo a la exoneración de los impuestos, entre otros, los municipales para las empresas públicas, puesto que la norma citada no ha sido considerada en su real dimensión; que al momento de declarar el archivo del Juicio de Excepciones No. 17502-2005-23543-3638-S-II-S, sin tomar en cuenta que en el mismo, no solo se refiere a obligaciones tributarias susceptibles a exoneración, sino también a aquellas obligaciones tributarias que las respectivas leyes tributarias no eximen a ninguna persona del cumplimiento, tal lo que se refiere a tasas, contribuciones especiales de mejoras y recargo por solar no edificado, porque no reconocen ningún tipo de dispensa legal, irrumpiéndose así, el principio de legalidad; **b)** Que con sustento en la primera causal, se evidencia la errónea interpretación del Art. 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que la Segunda Sala del Tribunal Distrital ordena el archivo de la causa, cuando en realidad, PETROECUADOR no está sujeto a exoneración de las obligaciones tributarias de tasas, contribuciones especiales de mejoras, ni del recargo por solar no edificado, más bien, está en obligación de satisfacerlas, ya que la ley no hace extensible esa dispensa tributaria del impuesto predial a las tasas y contribuciones especiales de mejoras, así como al recargo por solar no edificado, que paga el propietario del bien inmueble; **c)** Que los señores Ministros, confunden la naturaleza de las tasas, contribuciones especiales de mejoras y del recargo por solar no edificado, con adicionales del impuesto de los cuales sí se pueden establecer dispensas legales, que en tal virtud, se debió tomar en cuenta el efecto y sujeción del pago de tributos que no gozan de exoneración alguna y que por tanto, le corresponde cancelar como sujeto pasivo de tasas y contribuciones especiales de mejoras a Petroecuador; **d)** Que en virtud de lo expuesto, en aplicación a la normativa previamente citada, los títulos de crédito por concepto de tasas y contribuciones especiales de mejoras y recargo por solar no edificado por el predio No. 427118 de los años 2001 al 2004 son obligaciones pendientes de pago, que debe satisfacer el contribuyente como sujeto pasivo de los mismos; **e)** Que existe falta de aplicación de lo dispuesto en los Arts. 32 y 35 inciso primero del

No. 232-2010

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES SEGUIDO por DR. WLADIMIR GARCÍA VINUEZA, PROCURADOR GENERAL DE PETROECUADOR, en contra DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de Noviembre del 2011, las 11H30.

**VISTOS:** El Ing. Edwin Palma Echeverría, Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra del auto de 23 de abril de 2010, expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.

Código Orgánico Tributario y de los Arts. 318, 378 y 339 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que dispone lo relativo a la exoneración de los impuestos, mas no de tasas y contribuciones especiales de mejoras, ni tampoco del recargo por solar no edificado, cuando se ordena el archivo del juicio de excepciones referido anteriormente, desconociendo la facultad de la Municipalidad para el cobro de dichos tributos, irrumpiéndose el principio de legalidad. **TERCERO:** La Actora en el escrito de contestación del recurso, hace un recuento de los antecedentes del proceso, luego se refiere al auto del inferior y finalmente asevera: que las normas referidas por el recurrente como infringidas no deben considerarse tales por cuanto el Director Financiero del I. Municipio de Quito en sus escritos en el juicio de excepciones No. 17502-2005-23543-3638-II-S, las mencionó y en las providencias respectivas se refirieron al respecto; afirma que no hay una aplicación indebida ni falta de aplicación de normas y que el auto recurrido aprecia en su conjunto los méritos de los autos y decide sobre el contenido de la litis, dejando de lado otros hechos que nunca estuvieron en discusión. **CUARTO:** El Auto recurrido dispone el archivo de la causa por cuanto estima son aplicables las disposiciones de la norma contenida en el primer inciso del numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al encontrarse la Actora registrada en el catastro respectivo como empresa pública; siendo éste el tema a dilucidar. Al efecto es menester realizar las siguientes precisiones: **4.1.-** La norma antes referida a la letra reza: *“Décima.- Transitorias de carácter tributario.- (...) 10.4. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley que sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitivas y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria. (...)”*. **4.2.-** La norma citada nos lleva al análisis de la disposición del artículo 41 del mismo cuerpo legal, del que advierte es consecuencia, el que manda: *“Art. 41.- Régimen tributario.- Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República. Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán*

*exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso y ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes.”*. **4.3.-** Del texto último transcrito deviene que lo que el legislador ha hecho con las Empresas Públicas es darles el mismo tratamiento tributario que tenían las entidades y organismos del sector público, entre otros el que corresponde al de las exoneraciones impositivas. **4.4.-** En la especie lo que se discute en instancia, entre otras, pero en lo que respecta al recurso de casación deducido, es la pertinencia o no de la acción coactiva, frente precisamente a la exención tributaria que excepciona la actora, entonces “Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador” PETROECUADOR, en cuanto alega constituía a la época una entidad del sector público; situación que, con relación a la exoneración que refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no variaría por la transformación que sufriera a “Empresa Pública” regida por la Ley que regula a tales, pues la discusión y materia de litis no deja de ser, entre las demás planteadas como excepciones a la coactiva, la exención tributaria que se pretende como entidad del sector público ya como PETROECUADOR o como PETROECUADOR EP, la que antes y ahora debe ser materia de pronunciamiento. **4.5.-** Las obligaciones y las exoneraciones tributarias que tienen las entidades y organismos del sector público se mantiene para aquellas que por efectos de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se transforman en “empresas públicas” EP, e inician para aquellas que sin haber sido entidades y organismos del sector público se transforman en Empresas Públicas por aplicación de esa misma Ley, por lo que, siendo lo discutido la obligación o exoneración tributaria por haber sido entidad del sector público y continuar siéndolo, debe resolverse en sentencia tal controversia; más aún cuando se discute la calidad de los tributos exigidos y también la procedencia o no de la exención. **4.6.-** La norma contenida en el numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es consecuencia de la disposición del artículo 41 de la misma Ley, como en ella mismo se advierte; y, por tal consecuencia, al disponer dejar sin efecto todo proceso de determinación de obligaciones tributarias levantado contra las Empresas Públicas, en su estatus anterior, por pasar al tratamiento tributario de las entidades del sector público, debe entenderse referido a aquellos que por su nueva condición ya no le sean exigibles puesto que en ese nuevo tratamiento tributario en el que priman exoneraciones de tributos existen excepciones como las que, entre otras normas, señala el artículo 35 del Código Tributario. En consecuencia de lo analizado, frente a la alegación de la accionante en el juicio de excepciones de serle aplicables las exoneraciones tributarias que les corresponden a las entidades del sector público, que no ha variado al transformarse en Empresa Pública (EP) y las afirmaciones de la autoridad tributaria demandada, no es procedente, en la especie, el archivo de la causa por la aplicación de la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que a todas luces resulta indebido. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DE ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** casa el auto recurrido y dispone que el proceso regrese a la Sala de instancia a efectos de que prosiga con el trámite y pronuncie sentencia de mérito. Sin costas. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora

En Quito, a primero de octubre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA PETROECUADOR., en el casillero judicial No. 944 del Dr. Rodrigo Díaz; y al DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en el casillero No. 3677; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 232-2010 que sigue el DR. WLADIMIR GARCÍA VINUEZA, PROCURADOR GENERAL DE PETROECUADOR., en contra DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, Quito, a 12 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

No. 250-2010

**JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE: FONDO DE SALVAMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SRI.**

**JUEZ PONENETE: DR. JAVIER CORDERA ORDONEZ.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 23 de Septiembre del 2011, las 10H00.

**VISTOS:** Dunker Morales Vela, Procurador Judicial del Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde y del Dr. Fabián Andrade Narváez, Procurador, representantes legales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra del auto de 23 de abril de 2010, expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de Impugnación No. 25930-2008, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso lo contesta la Administración en forma oportuna el 12 de julio de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Entidad Municipal actora fundamenta su recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; alega que se han infringido las siguientes normas: la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; los artículos 87 y 273 del Código Tributario, 269, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil y 76, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Sustenta su recurso expresando: **a)** En relación a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, alega que, el presente caso no se refiere a la impugnación de un acto administrativo de determinación tributaria que se hubiere iniciado en contra del MDMQ-FONSAL por pago de impuestos sujetos a control del SRI, que por el contrario la demanda se propuso en contra de un acto administrativo que, negó la devolución del IVA pagado por el FONSAL en sus compras de bienes y servicios de los meses de septiembre y octubre del año 2006. Que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 no practicó adecuadamente la subsunción del caso en el supuesto normativo. Que la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se refiere única y exclusivamente a los procesos de determinación tributaria, cuya naturaleza es ajena al acto administrativo impugnado por el FONSAL en este proceso y que por lo tanto es inaplicable. **b)** En lo referente a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 87 del Código Tributario dice: que, en el caso concreto, una de las normas que debió aplicarse es el artículo 87 del Código Tributario que define a los actos de determinación tributaria; que la falta de aplicación de esta norma derivó en el equivocado archivo de la causa, por considerar que la devolución del IVA pagado por instituciones públicas son actos de determinación realizados por la Administración Tributaria. **c)** En lo concerniente a la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación dice: que el auto resuelve lo que no es materia del litigio y existe omisión de resolver la negativa de devolver el IVA pagado por el recurrente **d)** En lo que respecta a la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación asevera que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos previstos en los Arts. 76, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 273, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, expresa que, las normas antes señaladas exigen que una sentencia esté debidamente motivada; que, la sentencia (SIC) materia de este recurso, no hace referencia a los argumentos planteados y los hechos presentados, y, mucho menos, a la preferencia

del régimen en relación a ellos; y por ello, la falta de motivación exigida en el ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** La Administración Tributaria en el escrito de contestación al recurso, de fecha 12 de julio de 2010, únicamente se limita a transcribir las causales en las que se fundamentó el actor.

**CUARTO.-** El tema a dilucidar es la procedencia de la aplicación al caso, de la norma contenida en el primer inciso del numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que hace la Sala de Instancia en el Auto recurrido. Al efecto, es menester realizar las siguientes precisiones:

**4.1.** La norma antes referida a la letra reza: *“Décima.- Transitorias de carácter tributario.- (...) 10. 4. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria. (...)”*.

**4.2.** La norma citada nos lleva al análisis de la disposición del artículo 41 del mismo cuerpo legal, del que advierte es consecuencia, el que manda: *“Art. 41.- Régimen tributario.- Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República. Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes.”*.

**4.3.** Del texto último transcrito deviene que lo que el legislador ha hecho con las Empresas Públicas, es darles el mismo tratamiento tributario que tenían y tienen las entidades y organismos del sector público, entre otros el que corresponde al de exoneraciones impositivas; siendo la norma contenida en el numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la misma Ley, consecuencia de lo cual, como en ella mismo se advierte, el dejar sin efecto todo proceso de determinación de obligaciones tributarias levantado contra ellas y derivado de su situación anterior; de manera que se entiende que el Estado a través de sus nuevas entidades, las empresas

públicas, ya no mantiene obligaciones ni determinadas ni en proceso de determinación, provenientes de su estatus anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con el propio Estado a través de sus entidades administradoras de tributos. La Disposición Transitoria referida es aún más clara respecto a la situación que se presenta por la aplicación de la exoneración tributaria por el nuevo estatuto de las empresas que pasan a instituirse como empresas públicas cuando, como para que no quepa duda, señala los actos y procesos que como consecuencia quedan sin efectos, tales *“...toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria.”*, por lo que estas empresas quedan liberadas de la determinación tributaria.

**4.4.** En la especie no se trata de una determinación tributaria o de un acto relacionado o conexo con ella lo que, ha generado la demanda y por consiguiente no es una obligación que la Administración Tributaria pretenda del FONSAL y de la que se le libere por efectos de la aplicación del numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; se trata por el contrario de un crédito tributario contra el sujeto activo, que el FONSAL reclama le sea reconocido y devuelto por parte del Servicio de Rentas Internas, que habiéndosele negado en fase administrativa, su negativa es hoy materia de impugnación judicial. La acción propuesta por el FONSAL, de impugnación de la resolución que negó tramitar el recurso de revisión procura se le devuelva lo que estima pagado más allá de la medida legal, no que no se le imponga obligaciones tributarias, como de ser el caso, justificaría aplicar la norma del numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DE ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** casa el auto recurrido y dispone la inmediata prosecución de la causa. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora encargada, por cuanto a la Titular de esta Secretaría se le ha concedido comisión de servicios, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ suscrito por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintitrés de septiembre del dos mil once, a

partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al FONDO DE SALVAMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL., en el casillero judicial No. 934 del Dr. Dunker Morales Vela; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 250-2010 que sigue la ABG OLGA VILLACRESES REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE SALVAMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 11 de octubre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

**No. 251-2010**

**JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE: CIA. SODIREC S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 18 de enero de 2012, las 15H00.

**VISTOS:** El ingeniero Kristhian Ruddy Rodríguez Paz, Director Regional (e) del Servicio de Rentas Internas de El Oro, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2010, por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 814-2009(6759-4400-06) que sigue la compañía SODIREC S.A. en contra de la Autoridad Tributaria. Calificado el recurso, el representante de la Empresa actora lo contesta en forma extemporánea. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando falta de aplicación del artículo 61, número 6 de la Ley 2001-41, publicada en el Registro Oficial No. 325-S de 14 de mayo de 2001, por el cual se derogó el

art. 93 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para los ejercicios fiscales 2000 y 2001 y que derogó el art. 165 de la Ley de Minería. Manifiesta que la litis se trabó en un tema netamente de derecho, en que si cabe o no la devolución del IVA; que si la actora sólo se ha referido en la demanda a uno de los argumentos (fabricación de minerales) y se ha discutido uno de los argumentos por los cuales se niega la devolución del IVA significa que respecto al otro argumento (tarifa del 12% de comercialización de minerales en el mercado interno) no hay oposición o al menos no se ha hecho mención en la demanda ni se han considerado en la sentencia pronunciamiento respecto a la tarifa de la comercialización de minerales en el mercado interno; que la tarifa de la comercialización de las sustancias minerales se encuentra gravada con tarifa 12%, con base en los argumentos que expone en el escrito de interposición del recurso; que no se puede devolver el IVA de las adquisiciones empleadas en la fabricación de bienes que no se exporten, solo de las que se exporten, sin embargo en sentencia se manda a devolver todo el valor solicitado por la compañía actora sin considerar que las ventas han sido locales (tarifa 12%) causando un grave perjuicio al Estado. **TERCERO:** La Sala juzgadora en la sentencia declara con lugar la demanda, ilegal la Resolución No. 107012006RDEV001340 y ordena el reintegro a la Empresa actora la suma de ochenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro dólares con 56 centavos, que corresponde al IVA reclamado más los intereses legales. **CUARTO:** El tema en discusión dice relación con la pertinencia o no de devolver el IVA reclamado por la Empresa actora, dispuesto por la Sala de instancia en la sentencia impugnada. Para resolver el controvertido, esta Sala Especializada realiza las siguientes consideraciones: **4.1.** La Empresa actora en su demanda impugna la Resolución No. 107012006RDEV001340 por la que el Director Regional del SRI del El Oro niega la devolución del IVA pagado en actividades de exportación; **4.2.** La negativa a devolver el IVA por parte de la Administración, conforme consta de la Resolución impugnada obedece a que la Empresa se dedica a actividades de explotación y extracción de minerales, proceso que no incluye fabricación por extraerse el mineral de la misma naturaleza; **4.3.** Los argumentos de la Sala de instancia para reconocer el derecho a devolución del IVA reclamado, en base a lo previsto en los arts. 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son “*que la contribuyente manifiesta haber pagado adquisiciones locales e importación de bienes y que la Administración acepta que el pago se efectuó, con base a lo expuesto en el considerando 6 de la Resolución impugnada*”, que “*tales bienes hayan sido empleados en la fabricación de bienes como ocurre en este caso*” (considerando cuarto); y que “*la contribuyente demuestra que es una compañía que se dedica a las actividades mineras en todas sus fases, que realiza un proceso de producción altamente costoso, demostrado por los comprobantes de compras y utilización de servicios, que por lo tanto si fabrica y elabora, para luego comercializar esas sustancias minerales y que la Administración no ha cumplido con enviar el trámite completo de solicitud de devolución del IVA*” (considerando séptimo); d) La condición prevista en los arts. 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la devolución del IVA es la fabricación de bienes, la cual no se presenta en actividades extractivas como la minera; esta Sala en casos similares ha sostenido que el término “fabricación”, cuyo alcance es parte de la discusión, no puede ser utilizado como lo hace la Sala de instancia incluyendo en ella la actividad minera para adecuarla, en forma equivocada, a

la exigencia legal referida, evidenciándose el vicio alegado por el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara válida la Resolución impugnada. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ- 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, Javier Cordero Ordóñez, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

N° 251-2010

**Voto salvado del Sr. Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 18 de enero de 2012, las 15H00.

**VISTOS:** El Ing. Ruddy Rodríguez Paz, Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas (E), mediante escrito de 29 de marzo de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2010, emitida por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 0814-09, propuesto en su contra por el representante legal de la Compañía SODIREC S.A.. Concedido el recurso el Actor lo contesta en forma extemporánea y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando falta de aplicación del artículo 61, número 6 de la Ley 2001-41, publicada en el Registro Oficial No. 325-S de 14 de mayo de 2001, por el cual se derogó el art. 93 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para

los ejercicios fiscales 2000 y 2001 y que derogó el art. 165 de la Ley de Minería. Manifiesta que la litis se trabó sobre un tema netamente de Derecho, tal la procedencia o no de la devolución del IVA a la accionante; que si la actora sólo se ha referido en la demanda a uno de los argumentos (fabricación de minerales) y se ha discutido uno de los argumentos por los cuales se niega la devolución del IVA significa que respecto al otro argumento (tarifa del 12% de comercialización de minerales en el mercado interno) no hay oposición o al menos no se ha hecho mención en la demanda ni se han considerado en la sentencia pronunciamiento respecto a la tarifa de la comercialización de minerales en el mercado interno; que la tarifa de IVA en la comercialización de las sustancias minerales corresponde al 12%, con base en los argumentos que expone en el escrito de interposición del recurso; que no se puede devolver el IVA de las adquisiciones empleadas en la fabricación de bienes que no se exporten, solo de los que se exporten, sin embargo en sentencia se manda a devolver todo el valor solicitado por la compañía actora sin considerar que las ventas han sido locales (tarifa 12%) pues argumenta que la actora solicita la devolución de IVA no como exportadora sino como proveedora directa de exportadores, en donde no cabe la devolución. **TERCERO.-** El Tribunal Juzgador en su fallo acepta en su totalidad la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado, tal la Resolución No. 107012006RDEV001340 y ordena el reintegro a favor de la demandante de ochenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro 56/00 dólares de los Estados Unidos de América que es el IVA reclamado. **CUARTO.-** El tema de fondo, discutido en la controversia, está relacionado con la pretendida devolución del IVA y el derecho a que sea reconocida en favor de la Empresa por los meses de julio y agosto del 2000 y junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001 por un valor total de USD \$ 84.164,56 más los intereses legales, al respecto de lo cual cabe el siguiente análisis: 4.1.- El artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que fue introducido en ésta, como un artículo in numerado, por el artículo 16 de La Ley 99-41 de Racionalización Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999, con el texto vigente en los períodos en cuestión, a la letra señala: "Las personas naturales y jurídicas exportadoras que hayan pagado el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores. También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por

*estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero. La actividad petrolera se regirá por sus leyes específicas.*" (el resaltado es de la Sala). Del texto legal citado devienen dos casos: a) el derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de bienes que se exporten, de quienes simplemente los exporten; y, b) el derecho a crédito tributario por el IVA pagado por las materias primas, insumos y servicios utilizados en la producción de bienes que se exporten, de quienes los fabriquen y a la vez los exporten; en ambos casos, dispone la norma, el crédito tributario, una vez verificada la exportación, será recuperado por devolución del mismo, que haga la Autoridad Tributaria. *La norma refiere con claridad la posibilidad cierta de que ese derecho se traslade a los proveedores directos de los exportadores*; así también que los fabricantes exportadores o fabricantes proveedores directos de exportadores tienen el indicado derecho sobre las materias primas insumos y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, en las circunstancias y con los requisitos que establece la misma. La norma finalmente refiere el tratamiento en lo que respecta exclusivamente a la actividad petrolera, que no es el que en ella establece para los exportadores en general. **4.2.-** De los dos casos analizados, previstos en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se colige el derecho al crédito tributario de aquel que adquiere bienes y los exporta, sobre el IVA pagado para adquirirlos, y de aquel que los fabrica y los exporta; son dos los casos y diversos, pues existen bienes que se exportan sin embargo no "fabricarse", como es el caso, de los vegetales, animales y minerales, entre varios y para cita ejemplificativa simplemente, de los frutos de la tierra: banano, cacao, café, mango, brócoli, etc., o los del mar como, el camarón y el atún; y, otros bienes que sí se fabrican como por ejemplo llantas, vehículos y licores. Los minerales, entre los que se cuenta el oro, son del primer caso citado pues se encuentran en el suelo o dentro de él y para adquirirlos, extrayéndolo de él, es necesario un proceso más o menos complejo, pero que de ninguna manera constituye uno de "fabricación". **4.3.-** Quien realiza la exportación de bienes o aquel que los provee al exportador debe previamente adquirirlos, y para ello incurre en costos y gastos, ya sobre los bienes mismos, ya en los procesos para adquirirlos. En tratándose del oro, quien lo vaya a exportar o quien lo vaya a proveer directamente al exportador puede adquirirlo de aquel que lo extrajo del suelo o puede extraerlo directamente mediante los procedimientos para ello e incurriendo en los gastos y costos de esos procedimientos, gastos y costos que sin lugar a dudas obedecen a la adquisición de ese bien que finalmente se exporte y que obedeciendo a bienes y servicios gravados con IVA generan derecho a crédito tributario y la devolución correspondiente al producirse la exportación respectiva. **4.4.-** Hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al que se ha hecho alusión, sobre la devolución de IVA a exportadores de bienes y a los proveedores directos de aquellos, solamente se mantenía en la Ley de Régimen

Tributario Interno, la norma de su artículo 72, que fue incorporado originalmente como primer agregado a continuación del artículo 69, pocos meses atrás de aquella, el 30 de abril de 1999, por el artículo 37 de la Ley 99-24 "Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas", publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, en el que se establecía el derecho a la devolución del IVA en actividades de exportación, en el plazo de noventa días y sin intereses, para quienes hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten; norma de la que se tiene el procedimiento para la devolución en el caso en el que refiere, de fabricantes de bienes que exporten, y en el de exportadores de bienes en general y de proveedores directos de exportadores, a los que se aplicaría por analogía, al no evidenciarse para estos otro procedimiento en la Ley. **4.5.-** Con la incorporación a la legislación de la norma del hoy artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, expresamente el legislador, en esa ley, dejó claramente establecido el tratamiento diferente sobre el IVA pagado en la actividad petrolera exclusivamente, para que sea normado por otros cuerpos legales que lo rijan específicamente; y más aún, cuando en el país se pretendieron distorsiones sobre el alcance, no del artículo 57 –que es claro con relación a la devolución de IVA de la actividad petrolera- sino del artículo 72 (que se lo conocía como 69A) de la Ley de Régimen Tributario Interno que manda sobre la devolución de IVA a fabricantes de bienes que exporten y sobre el procedimiento de devolución, que el recurrente estima es el que ha sido infringido en la sentencia recurrida, se dictó la Ley Interpretativa dictada por el Congreso Nacional del Ecuador, 2004-41, publicada en el Registro Oficial No. 397 del 11 de agosto de 2004, lo aclaró como para que no quepa duda, interpretándolo, así: "*Art. 1.- Interpretase el artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno introducido por la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 del 30 de abril de 1999, en el sentido de que el reintegro del Impuesto al Valor Agregado, IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, puesto que el petróleo no se fabrica, sino que se lo extrae de los respectivos yacimientos.*". Siendo recién, cuando se dicta la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007, en la que el artículo 127 que sustituye al artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, refiriendo ya no solo a los fabricantes, como lo hacía el artículo sustituido, sino también a los exportadores de bienes en general, que el legislador establece que el reintegro del IVA no es aplicable, como a la actividad petrolera, a la actividad relacionada con recursos no renovables, como ocurre con los minerales entre los que se cuenta el oro. Antes de la promulgación de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, como son los casos de la especie, la devolución de IVA por exportación de oro era procedente y legal. **4.6.-** La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia dictada en el Recurso de Casación 4-2003, publicada en el Registro

Oficial 436 de 6 de octubre de 2004, ha dicho: "...la razón última para disponer la devolución del IVA a los exportadores radica en que tal gravamen, de modo general, se aplica en destino y no en origen y en que los países, igualmente de modo general, no suelen exportar bienes y servicios con el IVA incluido. Proceder en contrario sería atentar contra la competitividad de las exportaciones nacionales.". 4.7.- Sobre la alegación de que para la época a la que se refieren las solicitudes de devolución de IVA de la especie, no se encontraba en vigencia el artículo 165 de la Ley de Minería "Ley 126" publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 695 de 31 de mayo de 1991, que establecía la exención del IVA en la comercialización de sustancias minerales, es necesario advertir que en efecto, con la promulgación de la Ley 99-24 "Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (Registro Oficial Suplemento No. 181 de 30 de abril de 1999), se produjo la derogatoria de esa exención, por cuanto en su artículo 33, en el que manda la sustitución del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno (hoy art. 55) luego de enlistar los bienes por cuya transferencia se genera IVA con tarifa cero, entre los que no constan las sustancias minerales, expresamente manda: "...En las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las exenciones previstas en el artículo 34 (hoy 35) del Código Tributario, ni las previstas en otras leyes generales o especiales..."; y, más aún, debe considerarse que, en la Disposición Final Cuarta, reitera la derogatoria, cuando ordena: "Esta ley deroga toda norma especial o general que se le oponga y solamente podrá ser reformada o derogada de manera expresa..." Por lo expuesto sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso interpuesto por las consideraciones de esta sentencia. Sin costas que regular. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ-2011.- Publíquese, notifíquese, devuélvase.

f) Doctores José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, Javier Cordero Ordóñez, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZON:** Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación que sigue: la Cía. SODIREC en contra del Director Regional del SRI. Quito, Enero de 2012.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 256-2010

**JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE:  
AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA EN  
CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI.**

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Julio del 2011, las 10H00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 14 de mayo del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, y confirma la validez de la resolución N° 113012007-RDEV-001592 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA, abril 2001.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Gerente provisional y representante legal de la Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 08 de junio del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 09 de julio del 2010, es aceptado a trámite el recurso, además se ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 1032 a 1035) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, los arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, y Art. 273 del Código Tributario.- En resumen, manifiesta que la prescripción de la acción en el presente caso debió ser planteada como excepción en la contestación a la demanda; que la sentencia debe decidir únicamente sobre los puntos en que se trabó la litis, originados durante la tramitación del juicio. El recurrente finaliza su fundamentación solicitando que se revoque la sentencia desfavorable a los intereses de Autoridad Portuaria de Manta y que en su lugar se dicte una que se ajuste a Derecho. **TERCERO:** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, es totalmente extraño que el actor

manifieste que la sentencia recurrida ha infringido el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, toda vez que dicha disposición se refiere a la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; que, analizado detenidamente el caso, no existe constancia alguna de que el asunto controvertido se concrete a un problema de doble juzgamiento; que, es absurdo el argumento que expone el recurrente respecto de la supuesta falta de alegación de la prescripción por parte de la Administración Tributaria, ya que en su libelo de contestación a la demanda, las autoridades demandadas expresamente alegan improcedencia de la acción por prescripción del derecho a pedir la devolución del IVA; y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación. En consecuencia, solicita desechar el recurso. **CUARTO:** El primer punto a dilucidar es, sin duda, el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, que violaría el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO:** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de abril de 2001, como así lo ha considerado la sentencia de instancia al advertir que habrían transcurrido cinco años desde el mes de abril de 2001, en el que se pagó el IVA solicitado, y la fecha en la que se pidió administrativamente la devolución, el 21 de marzo de 2007. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Tribunal a-quo desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de abril de 2001, el 08 de mayo del mismo año y que esa declaración, conforme se desprende de la Resolución No. 113012007RREC000836 de 6 de marzo de 2007, contenía errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificada la declaración de IVA correspondiente al mes de abril de 2001, contenida en la Resolución de 6 de marzo de 2007, se determina el crédito tributario de IVA de la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero dólares, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de \$ 26.403,75 correspondiente a una base imponible de compras con tarifa 12% de IVA de

USD \$ 220.031,15, generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho y la acción para exigirlo ocurre solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso se presenta desde que el crédito tributario se determina, esto es el 6 de marzo de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 21 de marzo de 2007, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del inferior, se deja sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV-001592 emitida por el Servicio de Rentas Internas de la Regional Manabí y se ordena la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado detallado en la Resolución No. 113012007RREC000836, de 6 de marzo de 2007, con intereses que correrán desde la fecha de la negativa de la solicitud, esto es el 26 de abril de 2007.- Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela (v.s), Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

No. 256-2010

**Voto salvado del Sr. Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Julio del 2011, las 10H00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 14 de mayo del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, y confirma la validez de la resolución N° 113012007-RDEV-001592 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA que corresponde al mes de abril del 2001.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Gerente provisional y representante legal de la Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 8 de junio del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, habiendo esta Sala en auto de 9 de julio del 2010, aceptado a trámite el recurso, además ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, el que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 1032 a 1035) dice que la causal en que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal i) de la Constitución de la República, los Art. 273, 274 y 276 el Código de Procedimiento Civil, Arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que en el presente caso, la prescripción de la acción de su representada para recuperar el IVA pagado en abril del 2001, debió ser planteada como excepción en la contestación dada a la demanda, por tanto la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de Procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se dicte una que se ajuste a derecho.

**TERCERO.-** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es totalmente extraño que el actor manifieste que se ha infringido el literal i) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, que se refiere a la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, lo que no ha ocurrido

en este caso. Que por otra parte, es falso que no se haya alegado “prescripción” en la contestación dada a la demanda, pues se alega improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el improcedente recurso. **CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el Art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República, que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y a pasado a considerar y revisar la validez de ella si, se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la casual Ira.. Luego de la revisión del fallo dictado por al Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. Tampoco es aceptable el fundamento de que la sentencia haya infringido el literal i) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, que se refiere a la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, pues no ha sido motivo ni de demanda ni tampoco de la contestación a ella y menos de la sentencia recurrida. **QUINTO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado DEBIDAMENTE, plazos que de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo el pago o se presentó la declaración, hasta la presentación del reclamo de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 8 de mayo del 2001, hasta el 8 de mayo del 2006 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el Art. 12 del Código Orgánico Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 20 de marzo del 2007 (fs. 42 de los autos), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que ni las Resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no alteran el derecho de devolución), ni el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 40 y 41 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta interrumpen el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en abril del 2001, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de

dicha institución como de derecho público, lo cual ya fue reconocido y resuelto favorablemente y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los Arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el Art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, no ha infringido ninguna de las normas legales señaladas por la Autoridad Portuaria de Manta en su escrito de interposición de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiocho de julio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia y Voto Salvado que antecede a AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., en los casilleros Nos. 921 y 578 de los Dres. Helive Angulo y otros; y DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

intereses no coincide con lo preceptuado en el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno que se encontraba vigente a la fecha en que la Autoridad Portuaria de Manta ejerció su derecho como organismo público y presentó sus solicitudes de devolución de IVA y que la Sala Especializada está dando por hecho, de manera errónea, que el Servicio de Rentas Internas atendió las solicitudes de devolución el último día del término; que la Dirección Regional de Manabí atendió negativamente las solicitudes días antes de que venza el término contemplado en el artículo 69B y esta situación incide considerablemente en el cálculo de los intereses, ya que al tenor legal se deben reconocer menos intereses que lo ordenado en sentencia. Corrido traslado con el pedido, la Autoridad Portuaria de Manta no lo ha contestado. El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, dice que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, analizada la solicitud de que el fallo sea aclarado, se advierte que no se solicita realmente aclaración de la sentencia sino una verdadera reforma, pues en ello consistiría aceptar que vía aclaración se reconozcan intereses desde un momento y no desde otro; hecho que evidentemente no está contemplado en la normativa legal tributaria y específicamente en el Art. 274 del Código Tributario, por lo que se rechaza el pedido de aclaración, recordando al solicitante la obligación que tiene de guardar lealtad procesal de conformidad con la disposición del art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. La sentencia es clara y de tal forma establece que los intereses sean reconocidos desde la fecha en la que se emitió la resolución que negó la devolución, pues al dejar sin efecto esa, porque en su defecto hubiese correspondido dictar una que admita la devolución, esto se hubiese producido en la fecha en que la primera se emitió y los dineros correspondientes a la devolución hubiesen estado a disposición del solicitante desde ese momento, lo que al no haber ocurrido así, provoca que los intereses deban reconocerse desde entonces. La norma que establece plazo para el reconocimiento de intereses constante del artículo 69B (hoy art. 73) de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable para el evento de que la Administración Tributaria no emita la resolución correspondiente al pedido de devolución en el término que establece esa norma (30 días), como expresamente en ella se manda. Notifíquese y devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez. Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora Encargada.

No. 256-2010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de Septiembre del 2011, las 09H45.

**VISTOS:** El Procurador Judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 28 de julio de 2011, alegando que, lo dispuesto en el fallo con respecto de los

No. 256-2010 ACLARACION

N° 260-2010

Voto salvado del Sr. Dr. Gustavo Durango Vela,  
Conjuez Permanente.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de Septiembre del 2011, las 09H45.

**VISTOS:** Consta de autos, mi voto salvado emitido en la misma fecha de la sentencia de mayoría, por tanto nada tengo que aclarar con respecto de la solicitud hecha por el Director General del Servicio de Rentas Internas en este sentido. Notifíquese,. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez. Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dos de septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué el Auto y Voto Salvado que antecede a AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., en los casilleros Nos. 921 y 578 de los Dres. Helive Angulo y otros; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las diez copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 256-2010 que sigue el SR. CESAR PADILLA MERA, REPRESENTANTE LEGAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, Quito, a 7 de octubre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUEN LOS SEÑORES ECO. GILBERTO VILLON SOTO E ING. ALEJANDRO ROJAS FARIAS, REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Noviembre del 2011, las 14H30.

**VISTOS:** El doctor José Eduardo Acosta Bravo, en representación de la Compañía REYBANPAC, REYBANANO DEL PACIFICO C.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil el 07 de abril del 2010, dentro del juicio de impugnación N° 5435-3443-2004, seguido en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, recurso que fue negado por la Sala Juzgadora en auto de 21 de mayo del 2010, ante lo cual la Compañía actora propone recurso de hecho en escrito de 28 de mayo del 2010, el que fue admitido por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional en providencia de 09 de julio del 2010, y en consecuencia ordena se ponga en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria ha contestado en escrito de 16 de los mismos mes y año. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** El representante legal de la Compañía REYBANPAC, REYBANANO DEL PACIFICO C.A., sostiene en su escrito de Recurso de Casación que, en la sentencia recurrida dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, se han infringido los artículos 94 y 95, 262 y 270 del Código Orgánico Tributario, el Art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que el recurso lo fundamenta en las causales 1ª y 2ª del art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que la Sala Juzgadora en una errónea interpretación del primer inciso del art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que esta norma se encuentra vigente desde mayo de 1999, y como el reclamo es sobre los meses de enero a diciembre de 1998, estos se deben acoger a la ley de esa época que disponía que, el crédito tributario reintegrado a los sujetos pasivos del IVA y a los exportadores no causará intereses, lo cual es una aplicación errónea de la referida norma, por cuanto la misma estaba vigente para todos los reclamos de devolución del IVA de exportadores que se realizaron en el ejercicio 1999. Que la sentencia hace una errónea interpretación de los artículos 94 y 95 del Código Orgánico

Tributario, por cuanto en la sentencia equivocadamente no se reconoce la caducidad de la facultad determinadora de la Administración, producida en las 12 declaraciones del IVA del año 1998, y su calidad de resultados firmes. Que la sentencia y providencia de aclaración emitida por la Sala Juzgadora desestimó sin explicación alguna un elemento que es parte de la prueba que consta en el proceso, las declaraciones mensuales de Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero a diciembre del año 1998 que por error se señalaron que eran del año 2008 que se subsanó el error en el mismo escrito que corresponde a las declaraciones enumeradas en la demanda. Que si la Resolución N° 91700104RRER-0262 emitida el 6 de mayo del 2004 y notificada el 10 del mismo mes y año, en un proceso seguido contra un acto administrativo ejecutoriado, distinto a un acto de determinación, para que la Resolución precitada tenga su validez plena debió ser notificada antes de que se produzca la caducidad de la facultad determinadora. Que al emitir la Resolución mencionada, ya cuando había caducado la facultad determinadora de la Administración, ésta carece de efecto jurídico. Que las declaraciones mensuales del IVA del año 1998 son resultados firmes que no pueden ser modificados cuyo monto total de los doce meses es de S/. 806'951,651,00 por ser esta una determinación tributaria anterior, efectuada mediante las correspondientes declaraciones mensuales tal como lo dispone el art. 89 del Código Orgánico Tributario, y por tanto constituyen prueba plena que debieron ser analizadas por la Sala Juzgadora, como tales, según lo disponen los artículos 262 y 270 del Código Tributario, por lo que solicitan se case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** La Administración Tributaria en su escrito de contestación al recurso de casación sostiene que, el actor indica que la norma del art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno a la par que se ha interpretado erróneamente se aplicó indebidamente, cuando las dos son situaciones diversas, que no pueden confundirse, originando que no cumpla con una determinación clara de las causales y fundamentos en los que se apoya el recurso interpuesto, y por tanto resulta improcedente. Que la Administración Tributaria en su momento procedió a verificar lo requerido en el recurso de revisión que fue debidamente probado durante la etapa administrativa y contenciosa en las que se observó: requerimientos de devolución basados en la compra de activos fijos; comprobantes de venta que incumplen los requisitos establecidos en la normativa legal vigente; duplicación en las bases imponibles objeto de devolución; diferencias respecto en la declaración elaborada por el actor y la existente en las bases de información que reposan en la Administración Tributaria o en poder de terceros. La Administración Tributaria considera que el punto en el que el contribuyente pretende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario se pronuncie, corresponde a la apreciación de la prueba, ya que la Sala Juzgadora considera que la Empresa no ha probado ninguna de las aseveraciones hechas en su demanda, que no presentó ningún documento probatorio, ni escrito de prueba alguna dentro del proceso. Que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no tiene violación, inobservancia, errónea interpretación vicio alguno, que recoge todas las normas aplicables, jurisprudencia respecto de todos y cada uno de los puntos. Solicita se declare improcedente el recurso de Hecho y por ende el de Casación.

**CUARTO.-** El Tribunal Juzgador luego de hacer un exhaustivo recuento de los antecedentes procesales, mediante el cual REYBANPAC solicita la devolución del IVA generado de los meses de enero a diciembre de 1998, concluye que no hay asidero para aceptar la pretensión constante en su recurso de revisión, por cuanto el Servicio de Rentas Internas, contestó su solicitud cuatro años después de su planteamiento, sin embargo en los recursos de revisión (Jurisprudencia obligatoria por triple fallo reiterativo de la ex Corte Suprema de Justicia ahora Corte Nacional, según el art. 19 de la Ley de Casación), no se aplica el silencio administrativo. Que el actor en la etapa probatoria no llegó a demostrar lo afirmado en su demanda, por tanto declara válida la Resolución N° 9170104RRER-0262 de 06 de mayo del 2004, notificada el 10 de mayo del mismo año, y ratifica lo actuado por la Administración Tributaria. **QUINTO.-** Es punto esencial de la litis y que corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dilucidar, si la Sala juzgadora aplicó o no, conforme a derecho, pues en ello se funda el recurso, las normas previstas en los Arts. 94 y 95 del Código Tributario que se refieren a la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, al respecto es pertinente transcribirlos textualmente: "*Art. 94.- Caducidad. Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1. En tres años contados desde la fecha de declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89; 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y, 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de notificación de tales actos.*" **Art. 95.- "Interrupción de la caducidad. Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente. Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente. Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción (debe leerse extensión conforme el proyecto de reforma) se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria. Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la**

orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.”. Esta Sala considera que la Administración Tributaria, al momento de resolver un reclamo, no hace en lo absoluto ejercicio de su facultad determinadora, lo que hace es corroborar la veracidad de las pretensiones del contribuyente, analiza si los datos consignados en la declaración y que fundamenta su pretensión son conformes con los documentos probatorios que forman parte del respectivo expediente y que no pueden ser otros que, los documentos contables de la Compañía, que forman parte del sustento, para el cálculo de la base imponible y demás datos constantes de la declaración. Las facultades resolutoria y determinativa son distintas, y tienen diferentes finalidades. De fjs. 11 a 15 de los autos consta, el recurso de revisión planteado por el contribuyente la Compañía REYBANPAC, REYBANANO DEL PACIFICO C.A., el 10 de mayo del 2004, el Servicio de Rentas Internas da contestación al recurso de revisión planteado, mediante Resolución N° 917010104RRER-0262, y en el Considerando Cuarto de la sentencia recurrida podemos observar que la Sala Juzgadora hace bien en considerar que, en los recursos de revisión no se produce el silencio administrativo, pues al respecto existen fallos de triple reiteración dictados por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, reiterados por la actual Corte Nacional que constituyen precedentes jurisprudenciales. Que el presente caso se ha originado sobre un reclamo de devolución de IVA solicitado por el contribuyente, que de este reclamo la Administración Tributaria, se pronunció mediante la Resolución N° 00371-DRSRILS-99, que por inconformidad del contribuyente con el resultado, planteó un recurso de revisión, que fue contestado cuatro años después de su planteamiento, y que tiene fuerza legal por cuanto sobre los recursos de revisión no existe el silencio administrativo. **SEXTO.-** En relación a las normas alegadas en su recurso de casación en el que, el actor indica que la Sala Juzgadora al expedir su sentencia, aplicó indebidamente e interpretó erróneamente el art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época de presentación de la demanda, esta Sala Especializada como todas las demás de la Corte Nacional, ha sido categórica y clara al afirmar que las dos son situaciones diversas, y hasta contrapuestas y que se excluyen la una a la otra, porque efectivamente si existe una errónea interpretación no puede haber falta de aplicación o aplicación indebida, por tanto el recurrente tiene la obligación de señalar con precisión y exactitud cuál de las tres posibilidades señaladas en la causal es en la que, fundamenta su recurso, ello en el presente caso no ha ocurrido, pese a que de la lectura de su escrito se podría deducir que se funda en una aplicación indebida. La referida causal 3ª requiere no solo la aplicación indebida o la falta de aplicación o la errónea interpretación, sino que es de aquellas denominadas “en cadena”, porque a más de demostrar que la sentencia violentó alguna norma legal explícita sobre la valoración de un medio procesal (por ejemplo cuando le da valor pleno a la fecha y otorgantes a las escrituras públicas), también debe señalarse que tal inobservancia condujo a una equivocada aplicación de una norma de carácter sustantivo, lo que en este caso específico no ha ocurrido, pues ni siquiera se menciona que norma de valoración de prueba ha sido desoída, mucho menos cómo esa omisión produjo la equivocada aplicación

de una norma de derecho específica. Adicionalmente, es imprescindible hacer la distinción entre valoración y apreciación de la prueba. Sobre la valoración, el art. 270 del Código Tributario señala que a falta de prueba plena, el Tribunal decidirá sobre las semiplenas (clasificación ya no contemplada en el actual Código de Procedimiento Civil), según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad; que se podrá establecer presunciones, que se deducirán a partir de los documentos y actuaciones producidas por las partes y de todas las pruebas que se hubieren ordenado de oficio, inclusive de aquellas presentadas extemporáneamente. En la especie, no encuentra esta Sala que el Tribunal a-quo haya inobservado estos preceptos en su fallo, pues ha analizado, considerado y revisado las pruebas aportadas por las partes, dentro del más amplio criterio de equidad, lo que sin duda constituye apreciación de la prueba, que le llevan a concluir que las propuestas por la Empresa actora no han demostrado la ilegitimidad del acto administrativo impugnado por violación de las normas constitucionales que garantizan el debido proceso, que argumenta han sido inobservadas. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en el presente caso no se han violado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que hayan conducido a la no aplicación de normas de derecho, ni tampoco se ha producido el silencio administrativo, señalados por el recurrente como causales de su recurso, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, según art. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veinticinco de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., en el casillero judicial No. 3760 del Dr. José Eduardo Acosta; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en los casilleros judiciales No. 568 y 2424.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 5435-3443-04 (260-2010), que siguen los señores ECO. GILBERTO VILLON SOTO e ING. ALEJANDRO ROJAS FARIAS, representantes legales de la Compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 13 de diciembre del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

No. 263-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:  
LORENZO PALAZZETTI “DURAGAS S.A.” EN  
CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 20 de Septiembre del 2010, las 15H20.

**VISTOS:** El señor Lorenzo Federico Palazzetti, a nombre y representación de DURAGAS S.A., en calidad de Gerente General, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación propuesto por la compañía en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala califica el recurso y la Autoridad Aduanera lo contesta el 16 de julio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera infringidas las siguientes normas: 113, inciso primero y tercero, 114, 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil; 85 del Código Tributario, 75 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, 148 y 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Manifiesta que, en la sentencia recurrida se omitió resolver todos los puntos de la litis ya que no se resuelve las impugnaciones presentadas y las que resuelve no fueron bien analizadas por lo que, no consideraron la violación de procedimiento en que incurrió la CAE al resolver el recurso de revisión

insinuado como si se tratara de un reclamo administrativo, lo que causó nulidad irremediable a lo actuado por la autoridad demandada, como lo sanciona el artículo 139, segundo numeral del Código Tributario. Que la nulidad solicitada por la empresa en su demanda, no fue referida en el fallo, produciéndose así el error de citra petita en la sentencia que expidieron, que existe falta de aplicación del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil respecto a la carga de prueba ya que, la Empresa sostuvo que no fue notificada con las rectificaciones de tributos, que constituye el antecedente del recurso de revisión y de la acción contenciosa, que tal afirmación les eximía de la obligación de probar la falta de notificación de las rectificaciones tributarias, trasladando automáticamente a la autoridad demandada la obligación de demostrar que sí había practicado esas notificaciones, pero la Sala juzgadora no hace mención de la carga de la prueba ni aplica esta norma. Que existe falta de aplicación del artículo 85 del Código Tributario que decreta ineficaz la determinación tributaria si no se hubiere realizado la notificación. Que existe errónea interpretación de los artículos 75, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Aduanas y 148 y 149 del Reglamento General a la misma ley, pues las garantías específicas y generales, conforme lo establece la Ley de Aduanas y su reglamento general, sirven para caucionar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; pero la póliza de seguro que debe ser adjuntada a la declaración aduanera conforme lo señala el artículo 44 de la LOA, no constituye una caución cuyo objeto sea garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las actividades de comercio exterior, sino que es un requisito formal que debe cumplir el importador al momento de presentar su declaración aduanera, requisito que en última instancia sirve para verificar el valor CIF de las mercancías y no para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que, se causan por cada importación, por lo que la Sala se equivoca en su análisis cuando considera que esa caución tiene que ver con el pago de las obligaciones tributarias al comercio exterior. Arguye que también la Sala yerra al considerar que existen “importaciones específicas” ya que, no existe ese término en la ley para calificar un acto de comercio exterior. Que una póliza de seguro de transporte si puede ser general y respaldar varias importaciones, no siendo correcto considerar que cada importación debe tener su propia póliza de seguros, de tal suerte que deba contratarse cuantas pólizas de seguros como importaciones se hagan, siendo que la garantía es general, abarcando varias importaciones del mismo importador, no implica incumplimiento de la norma; las citadas por los jueces no respaldan su sentencia ni justifican el rechazo de la demanda basado en la supuesta falta de entrega de la garantía para cada importación, generándose de este modo la errónea interpretación de derecho de las normas antes citadas. Que existe falta de aplicación del artículo 44 de la Ley Orgánica de Aduanas ya que el Tribunal no consideró esta disposición donde claramente se evidencia que la póliza de seguro presentada no es una garantía para afianzar obligaciones tributarias, sino el documento que exige la ley sea adjuntado a la declaración aduanera, a través del cual, junto con otros rubros, se determina el valor CIF de las mercancías. Que existió falta de

aplicación de las normas referentes a la valoración de la prueba y que la sentencia no cumple el requisito de motivación exigido por la ley. **TERCERO:** Por su parte la Administración Aduanera contesta el recurso señalando que, no tiene ningún sustento jurídico ni legal ninguna de las causales invocadas por el actor dentro del presente recurso. Que no es cierto lo que alega la parte actora al considerar que, no se resolvieron todos los puntos trabados en la litis, porque el presente caso radica en la impugnación que hace el actor de un acto administrativo que la CAE reputa legal y válido y al respecto la Sala en forma clara y precisa ratifica la legalidad y validez del acto administrativo, así como tampoco existió falta de motivación de la sentencia. Que el actor no pudo probar que las rectificaciones de tributos, materia de este proceso, estaban amparadas en una póliza de seguros expedida conforme a la ley, pues el mismo actor reconoce que su supuesta póliza, presentada en dichas importaciones, era una copia certificada de la póliza de seguro global, por lo que es evidente que dicho documento carece de los requisitos esenciales, es decir no contiene el interés ni el riesgo asegurable; solicita se rechace el recurso. **CUARTO:** El principal punto controvertido por el que se impugna la sentencia está relacionado con la existencia o no de la póliza de seguros que se debe acompañar a la declaración aduanera. Sobre el particular, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: a) De acuerdo a lo previsto en el art. 44, número 2 de la Ley Orgánica de Aduanas, a la declaración aduanera se debe adjuntar una póliza de seguro que debe ser emitida de conformidad con los requisitos previstos en la ley; b) De la revisión del expediente se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que no amparan una, sino varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro; c) Respecto al costo del seguro que en efecto forma parte de la base imponible, aunque no ha sido determinado en la póliza por su carácter general, se observa que en los documentos únicos de importación o declaración aduanera, en los casilleros destinados a la determinación de la base imponible, constan los valores correspondientes al seguro y que conjuntamente con el valor FOB y el flete dan como resultado el valor CIF que sirve de base para el cálculo de la liquidación de los tributos por lo que deviene en improcedente la rectificación de los tributos practicada por la Administración Aduanera; d) A decir de la Sala de instancia, la certificación de la Compañía TECNISEGUROS, no es una aplicación a la póliza general, por lo que resulta inválido para las importaciones específicas como las que realizó la Empresa actora al no cumplir con lo previsto en el art. 75 de la Ley Orgánica de Aduanas y 149 del Reglamento General de la LOA; e) Esta Sala ha sentado, de manera reiterada, (causas 167-2008, 250-2009, entre otras) el criterio de que una póliza general, como la de este caso, conforme se desprende del contenido de la certificación otorgada por la Compañía TECNISEGUROS, es válida y con ella se cumple el requisito señalado en el art. 44 de la LOA por lo que la Sala de instancia realiza una indebida aplicación

de las normas contenidas en el art. 75 de la LOA y 149 del Reglamento General de Aplicación de la misma, configurándose la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación alegada. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara nulas la Resolución impugnada y las Rectificaciones de Tributos. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 24 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiuno de Septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **LORENZO FEDERICO PALAZZETTI GRECH, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE DURAGAS S.A.**, en el casillero judicial No. 1026 de la Ab. Lorena Bastidas Villarreal; y al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de los Abogados: Jorge Garcia Drouet, Victor Murillo Ordóñez, Bolívar Vergara Solís y Ángela Romero Córdova. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada

---

No. 263-2010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 11 de Octubre del 2011, las 09H40.

**VISTOS:** Por un error involuntario en la sentencia dictada por esta Sala de la Corte Nacional de Justicia

el día de 20 de Septiembre del 2011. Las 15h20 dentro del juicio de impugnación No. 6692-2224-06 que sigue LORENZO PALAZZETTI G. Representante Legal de DURAGAS en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en la parte expositiva de la misma dice: "...interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2..." (negrita y subrayado de la Sala ) en lugar de decir "... interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 23 de abril del 2010 y del auto aclaratorio de ella de 12 de mayo de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2..." (negrita y subrayado de la Sala), de oficio se corrige este error.- Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a once de Octubre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la aclaración que antecede al señor **LORENZO FEDERICO PALAZZETTI GRECH, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE DURAGAS S.A.**, en el casillero judicial No. 1026 de la Ab. Lorena Bastidas Villarreal; y al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de los Abogados: Jorge García Drouet, Víctor Murillo Ordóñez, Bolívar Vergara Solís y Ángela Romero Córdova. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 263-2010 que sigue el SR. LORENZO PALAZZETTI, REPRESENTANTE LEGAL DE DURAGAS., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 26 de octubre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 267-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR ELING. JUAN KOHN TOEPFER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA IDEAL ALAMBRAC S.A., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de Julio del 2011, las 16H40.

**VISTOS:** El ingeniero Juan Kohn Topfer en representación de IDEAL-ALAMBREC S. A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 1ro de junio de 2010, por la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 2684-428-09-SV que sigue en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala acepta el recurso de casación y la Administración Aduanera lo contesta el 15 de julio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Empresa actora fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que ha existido falta de aplicación de los artículos 77 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1998; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1994; 243 del Reglamento que regía en 1997; los arts. 82, 258 y 274 del Código Tributario, además de la falta de aplicación de jurisprudencia sentada en los fallos que refiere. En lo principal manifiesta que la sentencia que niega haberse producido la aceptación tácita, ha infringido por falta de aplicación el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1998, lo cual ha sido determinante en la parte dispositiva; que a la fecha en que la compañía pagó los tributos, liquidados en la declaración de importación objeto de la Rectificación de Tributos, el art. 243 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas de 1994 establecía que la verificación de las declaraciones aduaneras se realizará dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior; que entre el 13 de febrero de 1997 y el 27 de septiembre de 2002, en que la empresa fue notificada con la Rectificación de Tributos, medió más de cinco años seis meses; que a la fecha en que la Empresa pagó los tributos liquidados en la declaración de importación objeto de la Rectificación de Tributos, el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1998 concedía al Gerente General de la CAE el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago de los tributos, para verificar las declaraciones aduaneras, fechas entre las que medió más de cinco años seis meses; que sin embargo la sentencia no se pronuncia sobre la caducidad, la cual ha sido determinante en la parte dispositiva; que la resolución negativa dictada en el

reclamo de impugnación de la Rectificación de Tributos no fue notificada a la Empresa el seis de diciembre de 2002, que llegó a tener conocimiento el 11 de marzo de 2003, cuando fue notificado con la providencia de 3 de marzo de los mismos mes y año, que el 30 de abril solicitó se le confiera una copia certificada de la resolución con la razón de notificación y que el 12 de mayo, dentro del término de 20 días hábiles contados desde el siguiente al 30 de abril, la Empresa propuso demanda de impugnación de la Resolución, aunque dicho término no rige para proponer acciones contencioso tributarias por aceptación tácita o caducidad, agrega en su respaldo referencias de fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, que considera también infringidos; que las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad invocadas en la sentencia no son presunciones de derecho sino de hecho que admiten pruebas en contrario; que la falta de contestación a la demanda que debe tenerse como negativa pura y simple de la acción propuesta, no exime a la autoridad tributaria de probar los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria, que se ha producido una errónea interpretación del actual art. 259 del Código Tributario. **TERCERO:** El representante de la Administración Aduanera por su parte en la contestación al recurso, en lo fundamental expresa que la Sala en la sentencia ha garantizado el cumplimiento de normas y los derechos de las partes, habiéndose pronunciado respecto del tema central planteado; que la carga de la prueba le corresponde al actor, como lo establece el art. 273, hoy 258 del Código Tributario, el cual debe tenerse presente, al igual con lo que establece el art. 119, hoy 115 del Código de Procedimiento Civil, así como el art. 285, hoy 270 del Código Tributario que le da amplitud de criterio al juzgador para valorar los medios de prueba que consten dentro del proceso, lo que ha sido observado por la Sala en sentencia. **CUARTO:** Sobre el cuestionamiento a la sentencia que dice relación con la negativa al reconocimiento de haberse producido aceptación tácita del reclamo formulado por la Empresa en contra de la Rectificación de Tributos, analizado el expediente, esta Sala Especializada encuentra que obra del proceso el expediente administrativo del que consta que el reclamo se presenta el 28 de octubre de 2002; la providencia de 4 de noviembre de 2002 por el que se concede término de prueba y la resolución de fecha 26 de noviembre de 2002, la que se notifica el 6 de diciembre de 2002, de lo que se concluye que el reclamo fue atendido dentro del plazo legal. No es justificado el argumento esgrimido por el representante de la Empresa actora, de que no se ha notificado con las actuaciones y resolución, pues, las boletas de notificación y las razones asentadas en el expediente, dicen lo contrario; habiéndose expedido la resolución dentro del plazo previsto en la ley, no ha operado la aceptación tácita reclamada por el recurrente. **QUINTO:** Aceptado que la actuación de la Administración Aduanera ocurrió dentro de los términos de ley, conforme queda expuesto en el considerando Cuarto, corresponde verificar la oportunidad de la acción de impugnación. La demanda se presenta el 29 de abril de 2003, es decir fuera del plazo previsto en el art. 243, hoy 229 del Código Tributario, plazo que corresponde aplicar por la acción intentada pues lo que pretende es la declaratoria de que no tiene valor legal la resolución

de 26 de noviembre de 2002, porque además, solo para las acciones directas previstas en el art. 235, hoy 221 del referido Código, no son aplicables los plazos previstos en el 229 ibídem. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dos de Agosto del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **ING. JUAN KOHN TOEPFER, PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE IDEAL ALAMBREC S.A.**, en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa, al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Jorge García Drouet; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Efrén Vinicio Gavilanes Real. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

#### No. 267-2010/ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 26 de Octubre del 2011, las 10H15.

**VISTOS:** El Ing. Juan Kohn Toepfer, representante legal de la Cía. IDEAL ALAMBREC S.A. presenta solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 29 de julio de 2011. Corrido traslado con el pedido, la Autoridad demandada lo ha contestado, en este estado corresponde a la Sala pronunciarse, para lo cual realiza las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, dice que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. **SEGUNDO:** En el presente caso, la empresa recurrente solicita que se aclare la sentencia “en el sentido de la documentación en que se fundó la Sala para sostener que la resolución” de 6 de diciembre de 2002 y la providencia de 4 de noviembre del mismo año fueron notificadas a la compañía y que se amplié el fallo pronunciándose sobre el tema de la caducidad; respecto a la documentación que menciona la empresa, se puede apreciar que la sentencia se refiere a ella en la parte final del Considerando Cuarto, en el que se concluye que no ha operado la aceptación tácita, siendo suficientemente clara la decisión; y, sobre la ampliación respecto a la caducidad que también menciona, cabe manifestar que la parte final del Considerando Quinto de la sentencia refiere con detalle que la demanda fue presentada fuera del término contemplado en el Art. 243, hoy 229 del Código Tributario, con lo cual no cabía realizar pronunciamiento sobre la caducidad alegada, al ser lo demandado inimpugnable por haber adquirido firmeza. El escrito con el que se solicita aclaración y ampliación de la sentencia dice también pedir las “en el sentido de que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, fundamentándose en que la jurisprudencia obligatoria no alcanzaba a la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia ni alcanzaba a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ésta en el fallo de casación en referencia, no aplica tal jurisprudencia”, texto que no es explícito sobre lo que solicita, por lo que resulta imposible establecer que es lo que la solicitante pretende sea aclarado o ampliado. Por tanto al no existir ningún punto que aclarar ni ampliar, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia niega el pedido formulado por el representante legal de la compañía IDEAL ALAMBREC S.A., y ordena que la Actuaría de esta Sala proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiséis de Octubre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la aclaración y ampliación que antecede al señor **ING. JUAN KOHN TOEPFER, PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA IDEAL ALAMBREC S.A.**, en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa, al señor **GERENTE GENERAL**

**DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 del Ab. Jorge García Drouet; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Efrén Vini-cio Gavilanes Real. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 267-2010 que sigue el ING. JUAN KOHN TOEPFER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA IDEAL ALAMBREC S.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 10 de Noviembre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

No. 274-2010

**JUICIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SIGUE: CÍA. EQUIDOR S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI.**

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de Septiembre del 2011, las 09H00.

**VISTOS:** El Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, el 19 de abril de 2010, interpone recurso de hecho tras haber sido negado el de casación en contra de la sentencia de 26 de febrero de 2010 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, dentro del juicio de Impugnación No. 1108-2009, propuesto en su contra por la compañía EQUIDOR S.A.; aceptado el recurso de hecho se da paso a la casación la que ha sido contestada por la actora el 10 de agosto de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y con el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurrente se fundamenta en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido: el artículo 76

numeral 7 literal l de la Constitución Política (sic); los artículos 274, 275, 276 del Código de Procedimiento Civil; y, los artículos 270 y 273 del Código Tributario. Como fundamentos de las causales que invoca expone: a) Con respecto a la falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario: Que en la sentencia no se ha considerado el informe de la perito Jiménez, aduciendo que tal informe desvirtúa lo ordenado en la sentencia, sin precisar en qué medida la desvirtúa, cuando lo que la perito hace es establecer el monto a pagar; b) En relación a la falta de aplicación del artículo 273 del Código Tributario, con respecto a la motivación de la sentencia emitida por el Tribunal: Que la sentencia no contiene requisitos exigidos por la Constitución Ecuatoriana y en los artículos 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o a algún fallo de casación mediante el cual explique la decisión tomada; que el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil vigente a la época de la expedición del fallo, en concordancia con el literal l numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política (sic) Ecuatoriana establece que las sentencias deberán contener la decisión de todos los puntos que fueren materia de la resolución fundándose en la Ley y en los méritos del proceso y a falta de Ley en los principios de justicia universal; que la falta de motivación torna en nula la sentencia dictada y se convierte en una causal para que el Tribunal de Casación acepte el recurso y reforme la sentencia; refiere doctrina y jurisprudencia sobre la motivación y las exigencias de validez de ésta en los fallos, para afirmar que la sentencia no cumple con ellos y no contiene expresos requisitos legales que constan en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, así como los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, afirma textualmente, "...se adecua de modo exacto a la causal de casación contenida en el numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación"; que los jueces en ningún momento entran a analizar la sentencia del juicio 157-2007 emitida por la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, "...que es el acto materia del presente Trámite Especial de Juicio de Ejecución de Sentencia."; concluye refiriendo a la sentencia dictada por la Sala Especializada (de lo Fiscal) de la Ex Corte Suprema de Justicia del 12 de septiembre de 2008 para alegar que la Administración Tributaria, con la finalidad de liquidar la sentencia, procedió a requerir al contribuyente la información necesaria para establecer la relación entre las retenciones y los ingresos registrados para cada período, considerando el método de obra terminada utilizado por la compañía EQUIDOR S.A., advirtiendo que "Con la aplicación de esa metodología se determinó los valores que corresponderían registrar como impuestos causados y por ende los créditos tributarios y/o valores a pagar para cada período, así como una liquidación total y definitiva donde se acumulan y compensan los créditos tributarios con el valor entregado por la Administración durante la etapa

administrativa, ..." **TERCERO.-** La actora en el escrito de contestación del recurso, asevera que el auto resolutorio de la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil no pone fin a un proceso de conocimiento dictado por la Sala de lo Fiscal de la Ex-Corte Suprema de Justicia, sino que lo ejecuta o lo que es lo mismo es un pronunciamiento que pone fin a un proceso de ejecución; que el SRI en el escrito presentado el 18 de marzo de 2010, en los textos que la actora cita, que dice existe contradicción con la decisión ejecutoriada de la Corte Nacional de Justicia, no menciona cual es la contradicción; que el SRI se fundamenta en las tres causales del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, advirtiendo que se encuentra alegando simultáneamente las tres formas de quebranto, lo que hace improcedente ese alegato; que la sentencia que da fin a un proceso de conocimiento analizado por la Sala de lo Fiscal de la Ex -Corte Nacional (sic) de Justicia es un título ejecutivo al que aplica el procedimiento especial de ejecución de la sentencia, sobre el que no hay que volver a analizar sino revisar para dar cumplimiento; que en esta clase de procesos no es menester valorar pruebas que ya han sido estudiadas y resueltas; que es clara la posición de los magistrados de la Suprema enviando a pagar y para el efecto hay que liquidar valores utilizando la fórmula que la propia sentencia pronuncia; que en los procesos de ejecución la única prueba es el título, que en este caso especial el título contiene una fórmula para liquidar los valores, la que debe ajustarse a lo sentenciado; que el SRI hace una transcripción del articulado de algunas normas jurídicas y no fundamenta el por qué se deben aplicar; que habiéndose obligado al SRI a entregar los valores que le corresponden a la accionante éste ha dilatado el proceso para retardar el pago, aplicando una metodología errónea para liquidar sin meditar que se dieron directrices para realizar una liquidación; que al revisar el expediente se podrá observar que la liquidación que presenta el SRI es tal cual la resolución administrativa NAC 133 que fue impugnada y sentenciada a modificarse. Termina solicitando se confirme lo resuelto en el juicio de Ejecución de Sentencia. **CUARTO.-** La procedencia del recurso de casación en esta causa de "Ejecución de Sentencia", ha sido definida mediante auto ejecutoriado, que admite el de hecho y por ende el de casación, dictado por esta Sala el 3 de agosto de 2010 a las 09h00, en virtud de lo cual la Sala, para resolver el recurso admitido, observa que, en el escrito que lo contiene, de redacción confusa, se determina expresamente que las causales en las que se funda, de las definidas en los cinco numerales del artículo 3 de la Ley de Casación, son las constantes en los numerales 1, 2 y 3, pero, al fundamentarlas, solamente lo hace sobre la causal referida en el numeral 3; observándose también, del escrito contentivo del recurso, que hace una larga argumentación que concluye con la aseveración de que la sentencia no contiene requisitos legales por lo que, a su decir: "se adecúa de modo exacto a la causal contenida en el numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación", causal de la que no

se acusa expresamente a la sentencia. **QUINTO.-** La Sala advierte que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la motivación supone que el Juez o Tribunal que toma una decisión haga en ella una exposición de las normas jurídicas que le sirven de fundamento y de la conexión que esas normas tienen con los hechos y la resolución adoptada. Analizada la sentencia de la Sala Juzgadora, se observa que en los considerandos tercero y cuarto existe una adecuada y suficiente relación de las normas pertinentes y su aplicación a los hechos, sin que signifique carencia de motivación que el razonamiento no sea del agrado o que la resolución le resulte perjudicial u odiosa a quien haya resultado agraviado con ella, sin que por este razonamiento sea aceptable, aunque no se funde el recurso en esa causal, la fundamentación que realiza el recurrente sobre lo que estima "se adecua de modo exacto a la causal de casación contenida en el numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación". **SEXTO.-** Como se ha señalado en el considerando Cuarto de este fallo, el recurrente no ha fundamentado cómo estima que la sentencia que acusa incurre en las causales de los numerales 1 y 2 de artículo 3 de la Ley de Casación, ni siquiera advierte cuáles son las normas de derecho ni los precedentes jurisprudenciales obligatorios que en la sentencia se hayan infringido ni si por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación; no señala las normas procesales ni la manera en la que su infracción haya viciado el proceso de nulidad insubsanable o provocado indefensión, razones por las que la casación interpuesta por esas causales es improcedente. **SEPTIMO.-** La acusación, por la causal señalada en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, que determina y fundamenta el recurrente en el escrito con el que interpone su recurso, para que proceda, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, debe rigurosamente conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia pues no es suficiente la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En la especie el recurrente al acusar a la sentencia por esta causal no determina aquellas normas de derecho que se hayan aplicado equivocadamente o que no se hayan aplicado en la sentencia. La falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario, sobre valoración de la prueba, que alega el recurrente por esta causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no se advierte cómo incide en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia, sin que corresponda a esta Sala de Casación la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo, tal uno u otro peritaje como refiere el recurrente, sobre los que se advierte, si reflexiona la Sala de instancia en su sentencia. **OCTAVO:** No habiendo mérito para casar la sentencia dictada en el proceso de Ejecución de Sentencia Ejecutoriada, esta Sala sin embargo advierte que la Administración Tributaria bajo la excusa de aplicación de la sentencia que ha motivado este proceso

ha procedido a realizar una liquidación que constituye el ejercicio de una determinación tributaria que no era procedente ni le correspondía realizar por tal pretexto; determinación tributaria que sin embargo hubiese podido y debido realizarse como complementaria en los reclamos administrativos que resolvió y luego fueron materia de impugnación judicial que concluyeron con la sentencia cuya ejecución motivó este juicio; o, determinación tributaria directa o presuntiva, dentro de los plazos de caducidad que establece el Código Tributario, siendo improcedente hacerlo en la ejecución de la sentencia. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a siete de septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA EQUIDOR S.A., en el casillero judicial No. 209 de la Dra. Victoria Giler Lastre; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en los casilleros judiciales No. 2424 y 568. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EJECUCIÓN DE SENTENCIA No. 274-2010 seguido por la COMPAÑÍA EQUIDOR S.A., en contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 21 de Septiembre del 2011.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

N° 276-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: CÍA. AGRIPAC S.A. EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CAE.**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 20 de Septiembre del 2011, las 15H30.

**VISTOS:** El Economista Nicholas Mitchell, representante de la Compañía AGRIPAC S.A., mediante escrito de 16 de abril del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 997-09 seguido en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, recurso que ha sido negado en providencia de 5 de mayo del 2010; propuesto el recurso de hecho, en auto de 12 de mayo la Sala Juzgadora lo acepta y fija el monto de USD. 850,00 de caución para la suspensión de la ejecución de la sentencia; una vez hecho, han subido los autos para su aprobación o rechazo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo admite a trámite en auto de 21 de julio del 2010 y dispone poner en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Aduanera lo ha contestado en escrito de 28 de julio del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El representante de la Compañía AGRIPAC S.A. fundamenta el recurso en la causal 4ta del art. 3 de la Ley de Casación, considera que el Tribunal Juzgador al momento de emitir su fallo infringió el art. 263 (SIC) del Código de Procedimiento Civil, sin embargo la cita textual que hace de la norma corresponde al art. 273 ibidem. Manifiesta que la Compañía AGRIPAC S.A., presentó el 11 de marzo del 2006 ante el Tribunal A-quo una demanda en contra de la Resolución N° GGN-DRR-RE-0456 de 7 de marzo del mismo año, dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro de los Reclamos Administrativos acumulados Ns. 064, 065, 066 y 067 del año 2006, planteados por la Compañía por considerar ilegales las Rectificaciones de Tributos emitidas por la Aduana en base a que, la clasificación arancelaria del producto importado (azufre en sacos) no es la correcta. Que la sentencia recurrida no resolvió sobre lo principal, sino que lo ha hecho sobre algo que no es materia de la litis, que el punto controvertido se refiere a la violación del término de prueba en la tramitación del Reclamo Administrativo afectándose el debido proceso. Por lo

que solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional se case la sentencia. **TERCERO.-** El Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera Tributaria en su escrito de contestación al recurso sostiene que, el recurrente debe señalar el cargo, el motivo de la violación, la causal en que se funda, con una ilación lógica que, determine que la sentencia no se ajustó a las normas jurídicas; que no es labor de la Sala de Casación encontrar esa proposición o motivación, y por ello necesariamente tiene que rechazar el recurso. Que en cuanto a la valoración de las pruebas a las que hace mención el representante de la Compañía AGRIPAC S.A., ésta es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos que se demuestre que en el proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que conduzcan a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria lo que, en el presente caso no ha sucedido. Por lo que solicita a esta Sala rechazar el recurso interpuesto. **CUARTO.-** La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, en el fallo recurrido hace un análisis de la prueba y, entre otras, de la Resolución emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 07 de marzo de 2006, motivo de la controversia, de la que se desprende que la Administración de Aduanas procedió, de acuerdo a su competencia administrativa, a verificar las Declaraciones Aduaneras con refrendos Ns. 028-04-10-049516-3, 028-04-10-001167-9, 028-04-10-032233-3 y 028-04-10-021936-8, las que fueron materia de la Rectificación de Tributos. Que el Departamento de Verificación y Rectificación de Tributos procedió a efectuar las Rectificaciones de Tributos Ns. P028-26-10-05-3705, P-028-26-10-05-3704, P028-26-10-05-3706 y P-028-26-10-05-3707, en ese orden, en contra de la Compañía AGRIPAC S.A., pues considera que se ha cometido un error en la clasificación arancelaria, pues debió clasificarse el AZUFRE en sacos de 25 Kg en la partida 2503000000, criterio con el cual está de acuerdo la Sala Juzgadora al punto que su decisión la sustenta en “las Notas Explicativas para el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas”, que ubica al “Azufre de cualquier clase, excepto el Sublimado, el Precipitado y el Coloidal, en la partida arancelaria 25.03”, y señala que “las diferentes variedades de azufre comprendida en la partida se utilizan en la industria química (preparación de números compuestos sulfurados) en la vulcanización del caucho, en viticultura como anticiptogámico, en la fabricación de fósforos y mechas azufradas, en la preparación de anhídrido sulfuroso, en la industria de blanqueo”. Concluye la Sala en que es evidente que la mercancía que importó la Compañía AGRIPAC S.A. conforme a las facturas comerciales y demás descripciones que obran de autos (fjs. 307, 320, 330 y 340) y en los documentos de desaduanización, es Azufre en sacos 25 Kilogramos para la industria química, dando lugar a las Rectificaciones Tributarias emitidas por la Aduana, por lo que, declara sin lugar la demanda. **QUINTO.-** Corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dilucidar si la Sala Juzgadora infringió o no la norma legal

contemplada en el art. 273 del Código de Procedimiento Civil, motivo de la casación propuesta por la Empresa actora según la causal N° 4 del art. 3 de la Ley de Casación. Revisada la pretensión concreta de la demanda, (fs. 8 vta.) cuyo texto dice: “*Solicito a ustedes Señores Magistrados que en base a fundamentos de hecho y de derecho expuestos que demuestran fehacientemente que se ha cometido un atropello contra mi representada, se sirvan declarar la nulidad de la Resolución N° GGN-DRR-RE-0456 de fecha 07 de marzo del 2006 dictada por el Ab. Eduardo Guerrero Mórtoles, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de ese entonces, por haberse causado la indefensión a mi representada al no respetarse las normas del debido proceso; y subsidiariamente el archivo de las Rectificaciones de Tributos números P-028-26-10-05-3704; P028-26-10-05-3705; P 028-26-10-05-3706; y, P028-26-10-05-3707 de fecha 26 de octubre del 2005*” (subrayado fuera de texto). Como se advierte en el Considerando anterior, la Sala Juzgadora revisa la legalidad de la Resolución Administrativa impugnada, y se pronuncia sobre la pretensión subsidiaria de AGRIPAC S.A., sin decir nada sobre su solicitud principal, lo que definitivamente lleva a concluir que ha dejado de resolver el punto principal alegado por la accionante, sobre el que se trabó la litis, lo que da lugar a la causal de casación aludida por la recurrente, ello obliga a esta Sala a pronunciarse sobre la petición del actor, por lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Casación. **SEXTO.-** Consta a fs. 263 vta. y fs. 264 vta. del proceso, copia certificada de la providencia dictada por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del Reclamo Administrativo acumulado N° 064,065,066,067-2006, fechada en Guayaquil el 17 de febrero del 2006, las 11H07, notificada según la reclamante el 01 de marzo del 2006, en la que entre otras cosas, se dice: “... *en lo principal se recibe la causa a prueba por el término de diez días...*”. Esto significa que el plazo de prueba fenecía el 15 de marzo del 2006. A fjs. 358 de los autos consta copia certificada de la Resolución N° GGN-DRR-RE-0456, de 07 de marzo del 2006, las 08H01. Es decir, sin más la Administración Aduanera emite su Resolución, antes de haber fenecido el plazo de prueba. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en consecuencia considera que, los derechos de la Compañía AGRIPAC S.A. han sido vulnerados y se ha violentado su legítimo y constitucional derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el art. 76 numeral uno de la Constitución de la República y art. 263 del Código de Procedimiento Civil. Sin que sea menester entrar en más análisis, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, y declara la nulidad de la Resolución N° GGN-DRR-RE-0456, de 07 de marzo del 2006, las 08H01 dictada por la Administración Aduanera, por omisión de una formalidad sustancial que ha causado indefensión al reclamante, en consecuencia dispone la

reposición del proceso administrativo hasta el momento mismo en que se produjo la nulidad, a costa del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de ese entonces, por cuya omisión se declara la nulidad. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 276-2010 seguido por la COMPAÑÍA AGRIPAC S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 5 de Octubre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

No. 285-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SR. JOHNNY CZAENISKI BAIER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EL ROSADO CÍA. LTDA., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

Quito, 31 de Octubre de 2011. Las 11h10.

**VISTOS:** El Sr. Johnny Czarninski Baier, en calidad de Presidente y por tanto representante legal de la Compañía IMPORTADORA EL ROSADO CIA. LTDA. mediante escrito del 19 de febrero de 2010 interpone recurso de casación contra la sentencia emitida el 29 de diciembre del 2009 por la Tercera Sala del Tribunal

Distrital de lo Fiscal No. 2 con la sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del Juicio de Impugnación N° 334-09 (3506-1224-2000), propuesto en contra Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El Tribunal de Instancia mediante providencia de 22 de abril del 2010 concede el recurso. Subidos los autos para su aceptación o rechazo esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo admite a trámite en auto de 20 de julio del mismo año, se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Aduanera contesta mediante escrito del 28 de julio del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** El representante legal de la Compañía IMPORTADORA EL ROSADO CIA. LTDA., fundamenta su recurso en el numeral 1 del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que el Tribunal Juzgador al momento de emitir sentencia interpretó erróneamente el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, que establecía el plazo dentro del cual debían de resolverse los reclamos administrativos, así como de los artículos 19, 85 y 105 del Código Tributario, y 73 del Código de Procedimiento Civil que, tienen el siguiente texto: art. 19 *Exigibilidad.- La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el efecto...2a) Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente de su notificación. Art. 85.- Notificación de los actos administrativos.-..... El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.*” Que el Tribunal Juzgador erróneamente no ha considerado que desde la fecha en que se presentó el reclamo administrativo (09 de agosto del 2000), hasta la fecha en que fue dictada la Resolución (12 de octubre del 2000) y debidamente notificada el 18 de octubre del 2000, transcurrieron 49 días hábiles, que el Tribunal Juzgador sostiene que no se ha demostrado lo alegado, a pesar de que reiteradamente se manifestó, constan y reposan en el proceso (fjs. 17, 22 y 23) los documentos debidamente certificados y notariados que, ratifican los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de aceptación tácita propuesta. Sostiene que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, ha aplicado indebidamente, y que existe una errónea interpretación de las normas de derecho, específicamente en lo referente al art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, lo cual ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia pues asevera falsamente que, no constan en el proceso documentos públicos “debidamente certificados y notariados”. **TERCERO:** El Economista Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en su escrito de contestación sostiene que, el escrito de interposición del recurso de casación no reúne el requisito formal establecido en el numeral 4 del art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, que la parte recurrente a fundado el recurso en la causal tercera del art. 3 de la citada Ley, (sic) que sobre esta causal el

ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. Santiago Andrade Ubidia sostiene: “... *que el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de Instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro...*” que el recurso de casación debe ser denegado porque no se ha fundamentado debidamente la causal invocada. Que la Empresa sostiene que había caducado la facultad de la Administración Tributaria para rectificar tributos, pero no desvirtúa el razonamiento expuesto en la sentencia. Que la administración presenta a fjs. 34 de los autos el Oficio BRT-CAE N° 147 de fecha 16-06-2001, suscrito por el Jefe de Verificación y Rectificación de Tributos, actuante a esa fecha que en su parte pertinente señala: “... *no consta adjunto a los documentos, la póliza de seguro de transporte de la mercancías...*”, que la Sala Juzgadora si consideró y analizó las pruebas presentadas por la parte actora, y consta que dentro del término probatorio presentó copia certificada de la póliza N° 137-013 emitida por la Compañía CIGNA a favor de la IMPORTADORA EL ROSADO S.A., para asegurar el transporte marítimo de la mercancía importada de fecha 29-05-1998. En defensa de la sentencia que le favorece continúa manifestando que, al amparo de la circular N° 038 DE 22 de septiembre de 1995; el Acuerdo Ministerial 267 MIFIN de 05 de julio de 1997, las Regulaciones de la Junta Monetaria 919-95; y el Oficio N° DNSA-JUR-4681 de 30 de noviembre de 1998 de la Dirección Nacional de Servicio de Aduanas, se procedió a la emisión de la Rectificación de Tributos 028-1-06-0-1710, de 05 de junio del 2000, no había excedido el plazo de caducidad de la facultad de la Administración para rectificar los tributos al comercio exterior. Por lo que solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia declare improcedente el recurso interpuesto. Se deja anotado, pues llama la atención que, la contestación al recurso que hace la CAE, se basa en la causal 3° pese a que, el recurrente fundamenta en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación, demostrando ligereza en tal proposición. **CUARTO:** El Tribunal Juzgador considera en su fallo que, el acto administrativo impugnado, la Resolución sin número de 9 de octubre del 2000 consta a fjs. 5 y 5vta. es una copia simple, la misma que no hace prueba en los juicios contenciosos; que era obligación del actor demostrar con documento público certificado lo que costa en copia simple. Que la litis se contrae a determinar y probar si el actor presentó y acompañó a los documentos de nacionalización de la declaración de importación N° 0616452, el contrato de seguro de las mercancías para liquidar los impuestos a pagar; que a fjs. 34 de los autos consta el Oficio de BRT-CAE N° 147 de 16 de junio del 2001 firmado por el Economista Mario Miranda Torres, Jefe de Verificación y Rectificación de Tributos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que dice: “...*No consta adjunto a los documentos, la póliza de seguro de transporte de las mercancías.*” Que dentro del término de prueba el actor presentó copia certificada de la póliza N° 137.013 de fecha 29 de mayo de 1998, emitida por la Compañía se seguros SIGNA a favor de la Importadora EL ROSADO

S.A (sic) para asegurar el transporte marítimo de la mercadería importada por ella. Que a este respecto la presentación en juicio de esta póliza no significa necesariamente que se acompañó o adjuntó a los documentos aduaneros para la desaduanización de la mercancía. Por lo que declara sin lugar la demanda y ratifica el acto administrativo. **QUINTO:** Corresponde en consecuencia a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, dilucidar si al expedir la sentencia la Sala A-quo, violentó por errónea interpretación el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas norma que fue mencionada expresamente por el recurrente en la fundamentación de su recurso. El meollo del asunto está, en discernir si efectivamente la sentencia erró en la interpretación de la referida norma cuyo texto es el siguiente: *“Art. 77 Resolución.- El gerente ante el cual se presentó el reclamo resolverá las reclamaciones en el término de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de la presentación de la petición, término al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas, el mismo que no excederá de diez días. La resolución pone fin a la fase administrativa sin perjuicio del recurso de revisión así como la de la acción contenciosa a que hubiere lugar. La falta de resolución dentro del plazo previsto en el inciso primero de este artículo causará la aceptación tácita del reclamo. La aceptación tácita del reclamo excluye el deber del gerente distrital de dictar resolución expresa. La aceptación tácita tendrá carácter de acto firme que ha causado estado. El gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, impondrá una multa equivalente a diez salarios mínimos vitales generales a los funcionarios responsables de la aceptación tácita, sin perjuicio de la responsabilidad personal y pecuniaria a que hubiere lugar”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto). Al respecto, sin entrar a considerar si se produjo o no el silencio administrativo positivo demandado, por haber transcurrido en exceso el plazo que la norma legal le concedía al Gerente General para pronunciarse en el reclamo propuesto, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, niega tal declaratoria pues el documento que contiene la Resolución que puso término al reclamo, presentado por el representante de la Empresa actora (fjs. 5 de los autos), es una copia simple que no presta mérito en un proceso contencioso. Sin embargo, en la contestación que el Procurador Fiscal de la CAE hace a la demanda, se adjunta una copia debidamente certificada de la Resolución sin número del 12 de octubre del 2000, misma que ha sido notificada el 19 de octubre del 2000, según consta a (fjs. 17 y vta. de los autos), si bien no ha sido adjuntada al proceso por la actora, en el respectivo término de prueba tuvo la prolijidad de reproducir como prueba de su parte lo que de autos le favorezca, y dicha certificación cumple ese objetivo. De la prueba aportada por la Empresa actora, aparece que el reclamo administrativo a la Rectificación de Tributos N° 028-1-06-0-1710 de 05 de junio del 2000, es presentada al 09 de agosto del 2000 (fjs. 22 y 23 de los autos). Hecha la comparación entre las dos fechas, efectivamente se constata que han transcurrido 46 días hábiles, excediendo con creces el término de 20 días más los 10 de prueba

que le concede el art. 77 ya transcrito, al Gerente General de la CAE, para pronunciarse, produciéndose el silencio administrativo positivo, que excluye a la Autoridad Administrativa de dictar resolución expresa, criterio que ha mantenido esta Sala en más de triple fallo reiterativo conforme constan en las causas N°s. 47-2006; 42-2010, 154-2010, y 240-2010. Sin que sea menester entrar en más análisis, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación propuesto y declara que se ha producido el silencio administrativo positivo sobre el reclamo presentado por la Rectificación de Tributos N° 028-1-06-0-1710 de 05 de junio del 2000. Sin costas. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al oficio N° 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a primero de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta el auto que antecede al señor JOHNNY CZARNISKI BAIER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA. EL ROSADO CIA LTDA, en el casillero judicial 4420 del Ab. Ariel Izquierdo Velásquez y, al señor GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA en el casillero judicial No. 1346. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 285-2010 que sigue el SR. JOHNNY CZARNISKI BAIER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EL ROSADO CIA LTDA., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 23 de Noviembre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

N° 287-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR ING. COLIN R. ARMSTRONG WILSON, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AGRIPAC S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, LITORAL SUR.**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Noviembre del 2011, las 11H30.

**VISTOS:** El Ingeniero Johnny Alcivar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, mediante escrito de 17 de marzo del 2010, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia emitida el 25 de febrero del 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 5076-2261-03, propuesto por la Compañía AGRIPAC S.A. El Tribunal de Instancia mediante providencia de 19 de abril del mismo año lo admite a trámite, subidos los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia en auto de 19 de julio del 2010, concede el recurso y pone en conocimiento de las partes para que, se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa AGRIPAC S.A. lo ha contestado y solicitado se agreguen al proceso datos técnicos, fichas de datos de seguridad, declaración aduanera única, factura por importación realizada, póliza de seguro de transporte y documentos varios presentados el 22 de julio del 2011. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República vigente en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación y el art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** La Administración Tributaria, fundamenta su recurso en la causal 1 del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que la segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al momento de emitir sentencia aplicó indebidamente del art. 54 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que el 29 de agosto del 2003 mediante Resolución N° 109012003RREC005158, la Administración Tributaria negó el reclamo presentado por la Empresa AGRIPAC S.A., y que la sentencia emitida por el Tribunal Juzgador declara con lugar la demanda y declara la invalidez e ilegitimidad de la Resolución administrativa impugnada. En su fundamentación sostiene que, la sentencia emitida por el Tribunal Juzgador ha aplicado indebidamente la norma jurídica relativa a la tarifa “cero” a la importación de ciertos bienes, que se encuentra en el art. 54 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que la importación realizada por la Compañía AGRIPAC S.A. cuyas partidas arancelarias son N°s. 3301.29.90 y 2707.99.90 correspondientes a las sustancias de aceite VISOR y aceites minerales AA2753, respectivamente, se encontraban

gravadas con tarifa “12%”; que la Empresa liquidó sus declaraciones conforme a las partidas arancelarias que califican a las importaciones realizadas, porque dichas partidas arancelarias corresponden a un sistema armonizado a nivel regional en base al régimen interno de los países miembros de la CAN. La Administración sostiene que las importaciones realizadas califican con tarifa 12% de acuerdo a las partidas arancelarias, si consideraban que no debieron haber obtenido las calificaciones del Ministerio de Salud Pública del producto para uso agrícola, considerando el fin para el cual va a ser utilizado el bien. Que la Empresa AGRIPAC S.A., realizó el pago debido, respecto al Impuesto al Valor Agregado por estas importaciones, según lo determinan las partidas arancelarias y el no haber presentado una calificación del Ministerio de Salud Pública. Por lo que solicita se case la sentencia recurrida. **TERCERO:** El Ing. Colin Armstrong Wilson, representante legal de la Compañía AGRIPAC S.A., en su escrito de contestación al recurso de 22 de julio del 2011, agrega al proceso documentos como son datos técnicos, ficha de datos de seguridad, Declaración Aduanera Única, factura por importación realizada, B/L, Póliza de Seguro de Transporte y Documentos Varios, que considera sustentan su reclamo. **CUARTO:** La Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, sostiene en su fallo que, no se ha comprobado procesalmente algún vicio que, lleve el caso a la nulidad; que según el art. 273 (SIC) del Código Tributario, la carga de la prueba es del actor, pues debe probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, salvo aquellos que se presumen legalmente. Que en este caso, se trata de un asunto de puro derecho, pues el art. 54 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la exención del Impuesto al Valor Agregado a las importaciones de: “fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, antiparasitarios y productos similares, que no sean dañinos para la salud, incluida la materia prima para producirlos y sus envases”, que la disposición es clara y no existe otra norma legal en contrario por lo que, su aplicación es obligatoria, aún cuando el importador considere un error el que haya pagado el impuesto al valor agregado en sus importaciones, estando exonerado por Ley a dicho pago. Considera también que el aceite mineral importado es un componente o materia prima del “insecticida” que fabrica la empresa AGRIPAC S.A., y por tanto cabe aplicar el art. 305 del Código Tributario. (antes art. 323), pues el pago ha sido hecho en forma indebida. Por lo que declara con lugar la demanda y declara la invalidez de la Resolución N° 109012003RREC005158 de 29 de agosto del 2003, mediante la cual se niegan los reclamos administrativos acumulados Nors. 109012003010793, 109012003010794, 109012003010795, 109012003010796, 109012003010797 y 109012003010799 por concepto de Impuesto al Valor Agregado en las importaciones de mercancías realizadas al amparo de las Declaraciones Aduaneras Nos. 1506988, 1599528, 1081033, 10161513, 11170009 y 1440009. **QUINTO:** Dentro de este contexto corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dilucidar si la Sala Juzgadora infringió las normas legales mencionadas por la Administración Tributaria el momento que dictó la sentencia, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: 1) La Empresa AGRIPAC S.A., considera que, existe un erróneo acto de

determinación ya que no debió haberse liquidado en la Declaración Aduanera Única, valores por concepto de IVA, por cuanto estaba gravado con tarifa cero, de conformidad con el art. 54 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, criterio que es aceptado por la sentencia, ahora impugnada.- 2). A fjs. 46 de los autos consta el informe del economista Aníbal Saltos López Gerente de Gestión Aduanera (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la que dice textualmente: “... Por otro lado, con respecto al punto cuarto, procedo a informar que la Gerencia de Gestión aduanera NO puede certificar la tarifa de impuesto al valor agregado corresponde las partidas 3301.29.90 y 2707.99.90, debido a que son subpartidas denominadas en el arancel nacional de importaciones como “Los demás”, es decir sin una descripción arancelaria específica, por lo tanto no se puede analizar específicamente en este caso si la mercancía importada en este libelo, realmente goza o no de tarifa cero del pago del IVA”. 3) En definitiva lo que debe dilucidarse es si los productos importados por AGRIPAC S.A, pueden o no estar considerados entre en los enlistados el numeral 4 del art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno (actual Art. 55) que, al tratar sobre las transferencias e importaciones de bienes señalan que tendrán tarifa “cero” del Impuesto al Valor Agregado, “...4 Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas, de acuerdo con las listas que mediante decreto establezca el Presidente de la República;...” Al efecto fjs 105 de los autos consta la Autorización Previa Para Importación AG-6408 Anexo al DUI 1117009 del Banco Central del Ecuador dirigido al Ministerio de Salud, en cuya descripción comercial de la mercancía señala: “VISOR ( aceite esencial) partida arancelaria N° 3301.29.90, A.A. (aceite mineral) Partida arancelaria N° 2707.99.90, materia prima para la elaboración del insecticida DRAGON CONCENTRADO. Reg. 11-U.D. fecha 92-III-4”. Consta a fjs. 60 la descripción del producto que textualmente dice: “Fungicida con actividad acaricida secundaria y sobre erriofidos (eriosis). Actúa por contacto directo y a distancia mediante los compuestos gaseosos que produce. Posee acción preventiva que se manifiesta sobre las conidias antes y durante la germinación (dosis muy bajas de azufre sobre la vid crean un medio hostil a la germinación de las conidias y a la extensión del micelio) y curativa se muestra durante la incubación de la enfermedad. 2.- Características: Nombre Químico Inorgánico Azufrado; Composición: N° Azufre al 80,0 %; Emulsificantes dispersantes e inertes 20;0%”, lo que permite concluir que, efectivamente son sustancias utilizadas en la elaboración del fungicida, como lo sostiene la actora y la apreció dentro del más amplio criterio la Sala A-quo para emitir su veredicto; 4) Según lo expuesto no se advierte en el fallo de la Sala Juzgadora que el mismo quebrante las normas legales que el recurrente afirma, se han infringido, como es el caso del art. 54 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el art. 258 del Código Tributario que se

refiere justamente a la carga de la prueba. Por lo que el recurso no tiene sustento ni fundamentación alguna y debe ser desestimado sin ninguna otra consideración. Consecuentemente esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, según Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACION No. 5076-2261-03 (2009-0550) (Recurso de Casación No. 287-2010), que sigue el señor ING. COLIN R. ARMSTRONG WILSON, representante legal de la Compañía AGRIPAC S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, LITORAL SUR. Quito, a 13 de Diciembre del 2011.- Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

#### No. 289-2010

#### JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI.

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 29 de Julio del 2011, las 11H00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 01 de junio de 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director

General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, y confirma la validez de la resolución N° 113012007RDEV000150 de 15 de enero del 2007 que niega la devolución del IVA, febrero 2000.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Gerente provisional y representante legal de la Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 23 de junio de 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 19 de julio de 2010, es aceptado a trámite el recurso, además se ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 1872 a 1878) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los en los numerales primero, tercero y cuarto del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; los arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil; arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario; art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, arts. 2392, 2397, 2414 y 2415 del Código Civil.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad Judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no considerar que Autoridad Portuaria de Manta sea una institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado el mes de febrero de 2000 acogiendo los valores detallados en la Resolución N° 113012006RREC001618, y sin embargo fue negada la devolución por la Resolución motivo de la impugnación, desconociendo los arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o por la citación legal del auto de pago. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado sobre la sentencia y se dicte una que se ajuste a Derecho. **TERCERO:** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso

(fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es falso que el Tribunal no haya considerado documentación relevante a la litis y peor aún que haya pasado por alto el principio de valoración de la prueba que se materializa contando el tiempo entre el pago efectuado y la fecha de solicitud de devolución, no es necesario la alegación de prescripción pues se alega improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el recurso. **CUARTO:** El primer punto a dilucidar es, sin duda, el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, que violaría el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO:** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de febrero de 2000, como así lo ha considerado la sentencia de instancia al advertir que habrían transcurrido cinco años desde el mes de marzo de 2000, en el que se pagó el IVA solicitado, y la fecha en la que se pidió administrativamente la devolución, el 13 de diciembre de 2006. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Tribunal A-quo desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de febrero de 2000, el 15 de marzo del mismo año y que esa declaración, conforme se desprende de la Resolución No. 113012006RREC001618 de 29 de mayo de 2006, contenía errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificadas la declaración de IVA correspondiente al mes de febrero de 2000, contenida en la Resolución de 29 de mayo de 2006, se determina el IVA pagado por la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero sucres, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de S/. 87'813.152, equivalente a USD \$ 3.512,52 de conformidad con la disposición del Art. 12 de Ley para la Transformación Económica del Ecuador y correspondiente a una

base imponible de compras con tarifa 12% de IVA de S/ 731'780.059 (USD \$ 29.271,20), generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho y la acción para exigirlo ocurre solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso se presenta desde que el crédito tributario se determina, esto es el 29 de mayo de 2006, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 13 de diciembre de 2006, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del inferior, se deja sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV000150 emitida por el Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas y se ordena la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado detallado en la Resolución No. 113012006RREC001618, de 29 de mayo de 2006, con intereses que correrán desde la fecha de la negativa de la solicitud, esto es el 15 de enero de 2007.- Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente. V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

**No. 289-2010**

**Voto Salvado del Sr. Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de Julio del 2011, las 11H00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 01 de junio del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4

con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y confirma la validez de la resolución N° 113012007-RDEV-000150 de 15 de enero del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de febrero del 2000.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Carlos Leonardo Bowen Macias Gerente Provisional de Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en providencia de 23 de junio del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido en auto de 19 de julio del 2010, aceptando a trámite el recurso y además ha corrido traslado al Director General del Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, el que, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 1872 a 1878) dice que las causales en las que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, los Art. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario, Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no considerar que Autoridad Portuaria de Manta es una institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado del mes de febrero del 2000 acogiendo los valores detallados en la resolución N° 113012006-RREC001618, y sin embargo fue negada la devolución por la posterior Resolución motivo de la impugnación, desconociendo los Arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o por la citación legal del auto de pago. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del

Art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de Procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se dicte una que se ajuste a derecho. **TERCERO.-** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es falso que el Tribunal no haya considerado documentación relevante a la litis y peor aún que haya pasado por alto el principio de valoración de la prueba que se materializa contando el tiempo entre el pago efectuado y la fecha de solicitud de devolución, no es necesario la alegación de prescripción pues se alega improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el improcedente recurso. **CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el Art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República, que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y a pasado a considerar y revisar la validez de ella sí, se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la causal Ira.. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado **DEBIDAMENTE**, plazos que de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo el pago o la pertinente declaración, hasta la presentación del reclamo de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde 16 de marzo del 2000, hasta el 16 de marzo del 2005 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el Art. 12 del Código Orgánico Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 11 de diciembre del 2006 (fs. 44), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que, ni las Resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no alteran el derecho de devolución), ni el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004, que según la Autoridad Portuaria de Manta interrumpió el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la

devolución del IVA pagado en febrero del 2000, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los Arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el Art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, no ha infringido ninguna de las normas legales señaladas por la Autoridad Portuaria de Manta en su escrito de interposición de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a primero de Agosto del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia y voto salvado que anteceden al señor **ING. GUILLERMO MORÁN VELÁSQUEZ, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA**, en los casilleros judiciales Nrs. 578 y 921 del Dr. Helive Angulo Jara y Abogados: Lelia Valdivieso Zamora, Edison González Balón, Ana Barreto Tumbaco y María Alejandra Larrea V.; a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del dr. Juan Carlos Gallardo Armijos; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

#### No. 289-2010-Aclaración

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 1 de Septiembre del 2011, las 09H40.

**VISTOS:** El Procurador Judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, solicita aclaración de la sen-

tencia dictada por esta Sala el 29 de julio de 2011, alegando que, lo dispuesto en el fallo con respecto de los intereses no coincide con lo preceptuado en el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno que se encontraba vigente a la fecha en que la Autoridad Portuaria de Manta ejerció su derecho como organismo público y presentó sus solicitudes de devolución de IVA y que la Sala Especializada está dando por hecho, de manera errónea, que el Servicio de Rentas Internas atendió las solicitudes de devolución el último día del término; que la Dirección Regional de Manabí atendió negativamente las solicitudes días antes de que venza el término contemplado en el artículo 69B y esta situación incide considerablemente en el cálculo de los intereses, ya que al tenor legal se deben reconocer menos intereses que lo ordenado en sentencia. Corrido traslado con el pedido, la Autoridad Portuaria de Manta no lo ha contestado. El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, dice que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, analizada la solicitud de que el fallo sea aclarado, se advierte que no se solicita realmente aclaración de la sentencia sino una verdadera reforma, pues en ello consistiría aceptar que vía aclaración se reconocan intereses desde un momento y no desde otro; hecho que evidentemente no está contemplado en la normativa legal tributaria y específicamente en el Art. 274 del Código Tributario, por lo que se rechaza el pedido de aclaración, recordando al solicitante la obligación que tiene de guardar lealtad procesal de conformidad con la disposición del art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. La sentencia es clara y de tal forma establece que los intereses sean reconocidos desde la fecha en la que se emitió la resolución que negó la devolución, pues al dejar sin efecto esa, porque en su defecto hubiese correspondido dictar una que admita la devolución, esto se hubiese producido en la fecha en que la primera se emitió y los dineros correspondientes a la devolución hubiesen estado a disposición del solicitante desde ese momento, lo que al no haber ocurrido así, provoca que los intereses deban reconocerse desde entonces. La norma que establece plazo para el reconocimiento de intereses constante del artículo 69B (hoy art. 73) de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable para el evento de que la Administración Tributaria no emita la resolución correspondiente al pedido de devolución en el término que establece esa norma (30 días), como expresamente en ella se manda. Notifíquese y devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 289-2010 ACLARACION

**Voto Salvado del Sr. Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de Septiembre del 2011, las 09H40.

**VISTOS:** Consta de autos, mi voto salvado emitido en la misma fecha de la sentencia de mayoría, por tanto nada tengo que aclarar con respecto de la solicitud hecha por el Director General del Servicio de Rentas Internas en este sentido. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a primero de Septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la aclaración y voto salvado que antecede al señor **ING. GUILLERMO MORÁN VELÁSQUEZ, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA**, en los casilleros judiciales Nros. 578 y 921 del Dr. Hélive Angulo Jara y Abogados: Lelia Valdivieso Zamora, Edison González Balón, Ana Barreto Tumbaco y María Alejandra Larrea V.; al señor **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las once copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 289-2010 que sigue el ING. CARLOS LEONARDO BOWEN, REPRESENTANTE LEGAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 7 de octubre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 290-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:  
AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA EN CONTRA  
DEL DIRECTOR REGIONAL Y GENERAL DEL SRI.**

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Julio del 2011, las 11H30.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 28 de mayo del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, y confirma la validez de la resolución N° 113012007RDEV000142 de 10 de enero de 2007 que niega la devolución del IVA, marzo 2000.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Gerente provisional y representante legal de la Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 18 de junio de 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 16 de julio de 2010, es aceptado a trámite el recurso, además se ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 2005 a 2011) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero, tercero y cuarto del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; los arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil; arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario; art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, arts. 2392, 2397, 2414 y 2415 del Código Civil.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad Judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el

Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no considerar que Autoridad Portuaria de Manta es una institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado el mes de febrero de 2001 (SIC) acogiendo los valores detallados en la Resolución N° 113012007RREC000755 (SIC), y sin embargo fue negada la devolución por la Resolución motivo de la impugnación, desconociendo los arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado sobre la sentencia y se dicte una que se ajuste a Derecho. **TERCERO:** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia recurrida no contraviene principios procesales por haberse pronunciado respecto de la prescripción del derecho a solicitar la devolución del IVA; que las autoridades demandadas plantearon como una de sus excepciones la "legitimidad" de todo lo actuado por la Administración Tributaria y que el acto impugnado se pronuncia de manera contundente sobre la prescripción como fundamento para negar la devolución solicitada por la Autoridad Portuaria de Manta y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el recurso. **CUARTO:** El primer punto a dilucidar es, sin duda, el que hace relación a la falta de motivación de la sentencia, que violaría el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se ha enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO:** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de marzo de 2000, como así lo ha considerado la sentencia de instancia al advertir que habrían transcurrido cinco años desde el mes de abril de 2000, en el que se pagó el IVA solicitado, y la fecha en la que se pidió administrativamente la devolución, el 13 de diciembre de 2006. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Tribunal a quo desde que se realice el pago del IVA, sino des-

de que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de marzo de 2000, el 13 de abril del mismo año y que esa declaración, conforme se desprende de la Resolución No. 113012006RREC001616 de 29 de mayo de 2006, adolecía de errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificada la declaración de IVA correspondiente al mes de marzo de 2000, contenida en la Resolución de 29 de mayo de 2006, se determina el crédito tributario de IVA de la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero sucres, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de S/. 129'995.561, equivalente a USD \$ 5.199,82, de conformidad con la disposición del Art. 12 de Ley para la Transformación Económica del Ecuador y correspondiente a una base imponible de compras con tarifa 12% de IVA de S/. 1.083'278.847 (USD \$ 43.331,15), generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho y la acción para exigirlo ocurre solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso se presenta desde que el crédito tributario se determina, esto es el 29 de mayo de 2006, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 13 de diciembre de 2006, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del inferior, se deja sin efecto la Resolución No. 113012007RDEV000142 emitida por el Servicio de Rentas Internas de la Regional Manabí y se ordena la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado detallado en la Resolución No. 113012006RREC001616 de 29 de mayo de 2006, con intereses que correrán desde la fecha de la negativa de la solicitud, esto es el 10 de enero de 2007.- Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo del 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

N° 290-2010

**Voto Salvado del Sr. Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Julio del 2011, las 11H30.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 28 de mayo del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y confirma la validez de la resolución N° 113012007-RDEV-000142 de 10 de enero del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de marzo del 2000.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Carlos Leonardo Bowen Macias Gerente Provisional de Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en providencia de 18 de junio del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido en auto de 16 de julio del 2010, aceptando a trámite el recurso y además ha corrido traslado al Director General del Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, el que, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 2005 a 2011) dice que las causales en las que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, los Art. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario, Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no considerar que Autoridad Portuaria de Manta es una

institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado del mes de marzo del 2000 acogiendo los valores detallados en la resolución Nº 113012007-RREC000755, y sin embargo fue negada la devolución por la posterior Resolución motivo de la impugnación, desconociendo los Arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o por la citación legal del auto de pago. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de Procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se dicte una que se ajuste a derecho.

**TERCERO.-** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es falso que el Tribunal no haya considerado documentación relevante a la litis y peor aún que haya pasado por alto el principio de valoración de la prueba que se materializa contando el tiempo entre el pago efectuado y la fecha de solicitud de devolución, no es necesario la alegación de prescripción pues se alega improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el improcedente recurso.

**CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el Art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República, que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y a pasado a considerar y revisar la validez de ella sí, se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la casual Ira. Luego, de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación.

**QUINTO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado **DEBIDAMENTE**, plazos que de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo el pago o la pertinente declaración, hasta la presentación del reclamo

de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde 13 de abril del 2000, hasta el 13 de abril del 2005 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el Art. 12 del Código Orgánico Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 11 de diciembre del 2006 (fs. 1968), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que, ni las Resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no alteran el derecho de devolución), ni el Oficio Nº 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 38 y 39 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta interrumpió el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en mayo del 2000, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los Arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el Art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, no ha infringido ninguna de las normas legales señaladas por la Autoridad Portuaria de Manta en su escrito de interposición de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veintinueve de julio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia y Voto Salvado que antecede a **AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA.**, en los casilleros judiciales Nos. 921 y 578 de los Dres. Helive Angulo y otros; y **DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**, en el casillero judicial No. 568; y al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 290-2010 – Aclaración

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de Septiembre del 2011, las 09H15.

**VISTOS:** El Procurador Judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 28 de julio de 2011, alegando que, lo dispuesto en el fallo con respecto de los intereses no coincide con lo preceptuado en el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno que se encontraba vigente a la fecha en que la Autoridad Portuaria de Manta ejerció su derecho como organismo público y presentó sus solicitudes de devolución de IVA y que la Sala Especializada está dando por hecho, de manera errónea, que el Servicio de Rentas Internas atendió las solicitudes de devolución el último día del término; que la Dirección Regional de Manabí atendió negativamente las solicitudes días antes de que venza el término contemplado en el artículo 69B y esta situación incide considerablemente en el cálculo de los intereses, ya que al tenor legal se deben reconocer menos intereses que lo ordenado en sentencia. Corrido traslado con el pedido, la Autoridad Portuaria de Manta no lo ha contestado. El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, dice que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, analizada la solicitud de que el fallo sea aclarado, se advierte que no se solicita realmente aclaración de la sentencia sino una verdadera reforma, pues en ello consistiría aceptar que vía aclaración se reconozcan intereses desde un momento y no desde otro; hecho que evidentemente no está contemplado en la normativa legal tributaria y específicamente en el Art. 274 del Código Tributario, por lo que se rechaza el pedido de aclaración, recordando al solicitante la obligación que tiene de guardar lealtad procesal de conformidad con la disposición del art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. La sentencia es clara y de tal forma establece que los intereses sean reconocidos desde la fecha en la que se emitió la resolución que negó la devolución, pues al dejar sin efecto esa, porque en su defecto hubiese correspondido dictar una que admita la devolución, esto se hubiese producido en la fecha en que la primera se emitió y los dineros correspondientes a la devolución hubiesen estado a disposición del solicitante desde ese momento, lo que al no haber ocurrido así, provoca que los intereses deban reconocerse desde entonces. La norma que establece plazo para el reconocimiento de intereses constante del artículo 69B (hoy art. 73) de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable para el evento de que la Administración Tributaria no emita la resolución correspondiente al pedido de devolución en el término que establece esa norma (30 días), como expresamente en ella se manda. Notifíquese y devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez. Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora Encargada.

**No. 290-2010 ACLARACION**

Voto Salvado del Sr. Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 1 de Septiembre del 2011, las 09H15.

**VISTOS:** Consta de autos, mi voto salvado emitido en la misma fecha de la sentencia de mayoría, por tanto nada tengo que aclarar con respecto de la solicitud hecha por el Director General del Servicio de Rentas Internas en este sentido. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dos de septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el Auto y Voto Salvado que antecede a AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., en los casilleros Nos. 921 y 578 de los Dres. Helive Angulo y otros; y DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las once copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 290-2010, seguido por LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, contra el DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 6 de Septiembre del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 293-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL CAPITÁN GUIDO SALTOS MATÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE ICARO S.A., EN CONTRA DEL CONSEJO NACIONAL Y DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 10 de Enero del 2012, las 09H30.

**VISTOS:** El Cap. Guido Saltos Martínez, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de ICARO S.A., interpone recurso de hecho por haber sido negado su recurso de casación propuesto en contra del auto resolutorio, dictado el 3 de febrero de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 23128-475-05 propuesto en contra del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil. Esta Sala acepta el recurso de hecho con lo que habilita el de casación. El Director General de Aviación Civil contesta el recurso el 2 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso de casación en la falta de aplicación del art. 359 del Código de Procedimiento Civil y en la errónea interpretación de los arts. 349 y 357 del Código de Procedimiento Civil y 272 del Código Tributario, sin señalar con precisión la causal en que funda su recurso, sin embargo de lo cual, como lo estableció la Sala en la providencia de calificación del recurso de hecho de 26 de julio de 2010, si bien existe un defecto de forma, como el no haber establecido la causal en la que soporta su pedido, del contenido íntegro del recurso se colige la intención del recurrente al proponerlo. Luego de referir la definición de la ilegitimidad de personería establecida en la jurisprudencia, sostiene que ésta genera una nulidad insubsanable cuando al ser una persona incapaz de actuar sin poder suficiente, deviene en una imposibilidad real y material del ejercicio del derecho a la defensa del demandado. Que en el presente caso la supuesta ilegitimidad de personería no podría influir en la decisión de la causa, en razón de que no solo el Consejo Nacional de Aviación Civil ejerció su derecho a la defensa sino también porque la Dirección de Aviación Civil también compareció en el proceso y aportó sus puntos de vista, por lo que la supuesta ilegitimidad de personería no generó ni falta de legítimo contradictor ni anuló el derecho a la defensa de ninguna parte procesal. Que la ilegitimidad de personería puede ser convalidada en cualquiera de las instancias. Que aun en el caso que existiere nulidad al haber demandado al Consejo Nacional de Aviación Civil, ello no obsta para que el Tribunal se pronuncie sobre la otra autoridad demandada que es la Dirección de Aviación Civil, la cual tiene personería

jurídica. Que en el presente caso, la supuesta nulidad por ilegitimidad de personería no pudo haber incluido en modo alguno en la resolución de la causa cuando la demanda no se circunscribía exclusivamente a la resolución del recurso de revisión del Consejo Nacional de Aviación Civil, sino que también se refería a Actas de reliquidación emitidas por la Dirección Nacional de Aviación Civil, que fue demandada en forma conjunta. **TERCERO:** El representante de la Dirección Nacional de Aviación Civil en su escrito de contestación expresa que “*el recurso de hecho*” deducido por el accionante carece de fundamentación de fondo o mérito porque el auto impugnado “*no quebranta ninguna disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano porque se ha declarado la nulidad de todo lo actuado declarando la validez de todos los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Aviación Civil y el Consejo Nacional de Aviación Civil, mismos que gozan de presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, disponiendo el archivo de la causa*”. Agrega argumentos en defensa del proceder de la DAC en la determinación de las obligaciones que son materia del juicio de impugnación, que no vienen al caso considerarlas, en tanto no existe sentencia sino auto resolutorio que declara la nulidad de todo lo actuado. Que la jurisprudencia esclarece en forma contundente el tema, con un texto que cita, sin referir al fallo al que se refiere. Que en el presente caso se evidencia que no existe en el Auto recurrido errores “*JURIS IN IUDICANDO*” (SIC) en que haya incurrido la Sala de instancia. **CUARTO:** En el auto resolutorio de 3 de febrero de 2010 la Sala de instancia, de oficio, declara la nulidad procesal de todo lo actuado, dispone el archivo de la causa y declara la validez de los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Aviación Civil y Consejo Nacional de Aviación Civil. **QUINTO:** La controversia gira en torno a la presunta ilegitimidad de personería en la que habría incurrido el Consejo Nacional de Aviación Civil en tanto no goza de personería jurídica y representación legal propias por lo que, a criterio de la Sala de instancia, no podía demandarse al Presidente del Consejo sino al Procurador General del Estado a quien le corresponde el patrocinio del Estado. Para resolver el tema la Sala formula las siguientes consideraciones: a) Como lo ha establecido la Sala en forma reiterada, las acciones de impugnación en materia tributaria se dirigen en contra del órgano autor del acto impugnado, pues no se trata de una acción en contra de la institución para que involucre a su representante legal o a quien legalmente le represente en caso de entidades carentes de personalidad jurídica; de esta manera además, se cumple con el precepto constitucional contenido en el art. 173 que establece que “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados...*” (el subrayado es de la Sala), en el entendido que lo que se impugna son los actos de autoridad; b) En la especie, la Empresa actora impugna el contenido de la Resolución emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil y el contenido de las Actas de Liquidación de la Dirección de Aviación Civil, todos actos administrativos, por lo que los legítimos contradictores son las autoridades de quienes emanaron la resolución y actos impugnados (art. 231 numeral 4 del Código Tributario), consecuencia de lo cual, al demandar al Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil y al Director General de Aviación Civil como consta en la demanda (fs. 1 a 10 del proceso), no se

ha incurrido en ilegitimidad de personería ni existe falta de legítimo contradictor. Tampoco ha menester contar con el Procurador General del Estado, en tanto la demanda no es en contra de la institución sino de los órganos autores de los actos; c) La Sala juzgadora, al declarar la nulidad en la forma que lo hace, aun en el evento de que hubiere existido ilegitimidad de personería, que como queda expuesto no existe, yerra en la resolución en tanto, si la nulidad hubiere sido procedente, la consecuencia es reponer el proceso al momento en que se produjo la nulidad, art. 272 del Código Tributario, mas no ordenar el archivo de la causa, ni declarar la validez de los actos impugnados; al emitir tal pronunciamiento deja en absoluta indefensión a la Empresa actora. En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, reiterando la improcedencia de declaratoria de nulidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido, declara la validez del proceso y dispone que vuelva a la Sala de Instancia para que, a la brevedad posible, pronuncie sentencia de mérito. Llámese la atención a los jueces autores del auto impugnado por reincidir en declaratorias de nulidad sin fundamento. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez. Conjuez Permanente.

f.) Dr. Ramiro Garrido Rodríguez, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diez de enero del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ÍCARO S.A., en el casillero judicial No. 3280 del Dr. Jorge Olmedo Tamayo; y al DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE AVIACIÓN CIVIL, en el casillero judicial No. 516 del Dr. Iván mantilla y otros; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 293-2010, que sigue el CAPITÁN GUIDO SALTOS MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE ÍCARO S.A., en contra del CONSEJO NACIONAL Y DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL. Quito, a 18 de Enero del 2012.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 347-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE FABIO ANDREANI GANDOLFO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA NORBERTO ODEBRECHT S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA**

Quito, 16 de diciembre de 2011, las 16h40.

**VISTOS:** BIAGIO GRANGEON CERSOSIMO apoderado y representante legal de la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de junio de 2010, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6365-2005 seguido en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso de casación y el representante de la Administración Tributaria lo contesta el 27 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 9.3, 10.1, 3.8, primer artículo innumerado a continuación del art. 38 y 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio de 2001; arts. 277 (actual 262) y 270 del Código Tributario; arts. 113, 114 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Luego de una reseña de los antecedentes del proceso, la transcripción de los razonamientos de la Sala respecto de las glosas impugnadas y una exposición doctrinaria sobre la seguridad jurídica, sobre la primera causal alegada, sostiene que el Tribunal A quem (en realidad, corresponde al Tribunal A quo) yerra en el fallo recurrido por la falta de aplicación de los artículos de la Ley de Régimen Tributario Interno referidos en las disposiciones que considera infringidas porque, el Tribunal aprecia que respecto de la glosa por compra de materia prima, el gasto no es deducible por no haberse practicado la retención en la fuente, sin embargo no aplica el art. 9.3 que señala que están exentos los ingresos en virtud de convenios de doble tributación, como lo es la Decisión No. 40 de la CAN, que además no se aplica el art. 13.1 que dispone que cuando se trate de una importación no hay retención en la fuente. Que en relación a la glosa por otros costos de venta, la Administración no aplica el primer artículo innumerado después del 38 y el 47 de la LRTI que, señalan que la tarifa máxima del impuesto a la renta para sociedades es del 25%, mientras que por vía

reglamentaria, en forma opuesta a la ley, se fija un porcentaje de retención mayor al impuesto mismo, como sería el practicar el 33% de retención en la fuente, por lo que únicamente cabía aplicar los porcentajes previstos en la ley. Que respecto de la glosa Gastos de Administración y Ventas, que si bien no se practicó la retención en la fuente, dado que la ley establecía que, los seguros contratados en el exterior solo deben pagar impuestos sobre una base presuntiva del 4% que constituye el ingreso gravable para quien lo percibe, por lo que este valor máximo debería ser el castigado como no deducible para efectos del impuesto a la renta y no todo el valor pagado. En relación a la causal tercera que el Tribunal reitera a lo largo del fallo recurrido de falta de aplicación de los principios de valoración probatoria que, llevaron a la no aplicación del art. 10 de la LRTI; en relación a los instrumentos probatorios que han sido valorados y que, han llevado a resolver ilegalmente una parte de las glosas impugnadas, es la referida a la información contable y extracontable presentada como justificativo a las glosas levantadas, que las normas de derecho sustantivo que han sido violadas de forma indirecta por falta de aplicación, son las relativas a la posibilidad de deducir todos los costos y gastos que sean idóneos para obtener, mantener y mejorar ingresos gravados, en materia de impuesto a la renta, vigentes a la época, y como *“explicación del nexo causal que configura la violación indirecta de la ley”*, transcribe los argumentos formulados por la Sala de instancia sobre las glosas impugnadas, sin agregar argumento explicativo adicional. **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria en la contestación al recurso señala que de la revisión de la sentencia encuentra que la misma ha sido dictada cumpliendo todos los requisitos obligatorios, que ha valorado la prueba haciendo incluso un análisis de cada glosa conforme todo lo actuado en el proceso y que se expresan en el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario que cita, que cumple con los preceptos establecidos en los arts. 274, 275, 276 y 280 del Código Tributario que también cita. Que la resolución materia del juicio de impugnación fue emitida correcta y debidamente motivada, que el acto impugnado no trastoca de modo alguno el requisito constitucional y legal de la motivación. Que tal como ordena el art. 258 del Código Tributario correspondía al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la autoridad demandada, que la sentencia guarda una completa relación conforme los hechos y el derecho, que analiza detalladamente cada glosa; cita sentencias respecto a la carga de la prueba, toda vez que la Sala le niega al actor lo que, no pudo justificar. Que respecto a las causales alegadas, sobre la primera, solo enuncia los mismos argumentos que estableció en el reclamo administrativo y en la demanda de impugnación pero no ha probado de qué forma la Sala juzgadora no ha aplicado normas de derecho o ha cometido un error al aplicarlas; respecto a la causal tercera, no ha demostrado de qué modo la Sala ha aplicado indebidamente, no ha aplicado o haya interpretado erróneamente las normas mencionadas, que simplemente alega que se han infringido tales normas pero no demuestra de qué manera lo han hecho, que la causal está compuesta de dos elementos que implican un factor causal y la consecuencia

del mismo, hechos que el actor no ha explicado peor demostrado, pues se limita a indicar cada una de las glosas y los documentos aportados, olvidando que la misma debe ser suficiente y válida para sustentar sus pretensiones. **CUARTO:** Varios son los cuestionamientos a la sentencia que obran en el escrito de interposición, en el que se destina la mayor parte de su contenido a la transcripción de las causales del art. 3 de la Ley de Casación en las que se funda, las consideraciones de la Sala de instancia para emitir el fallo, así como a la explicación doctrinaria sobre la seguridad jurídica, (fojas 2 a 7 del escrito de interposición del recurso). Respecto de la causal primera, en forma general, alega el vicio de falta de aplicación de los arts. 9.3, 13, primer innumerado a continuación del art. 38 y 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin especificar qué rubro de los siete que componen la glosa COMPRA DE MATERIA PRIMA está afectado por el vicio de falta de aplicación de normas, pues, como la Sala juzgadora deja establecido en cada rubro, son distintas las causas por las que la Administración establece las glosas; el recurrente, al no señalar con precisión a qué rubro se imputa el vicio que arguye, impide a esta Sala Especializada considerar la impugnación, ya que tal insuficiencia atiende al fondo del asunto, que no puede ser suplido por el juzgador en casación. **QUINTO:** Sobre la glosa por OTROS COSTOS DE VENTA, el recurrente señala que la Administración no aplica los artículos primer innumerado después del 38 y 47 de la LRTI, que determinan que la tarifa máxima del impuesto a la renta para sociedades es del 25%, mientras que por vía reglamentaria se fija un porcentaje de retención del 33% mayor al impuesto mismo, que el Tribunal debió aplicar la ley y no el reglamento. Analizada la glosa y las normas en cuestión, dos son las razones por las que la Administración no considera deducible el gasto del rubro DOCUMENTACION NO VÁLIDA, porque el comprobante de retención no cumple el requisito preimpreso de tener numeración y porque según el art. 134 del Reglamento a la LRTI de esa época, de los pagos al exterior de ingresos gravados debían retener y pagar el 33% sobre la parte gravable del respectivo pago, argumento que es asumido por la Sala juzgadora. Sobre el particular, revisado el contenido de las normas, es evidente que existe una flagrante contradicción entre lo previsto en los artículos innumerado agregado después del art. 38 y 47 de la LRTI que establecen una tarifa del 25% (parte final del considerando Cuarto.3.a1 del fallo) y la norma reglamentaria que jamás puede, modificar el contenido de la ley. Ante esta flagrante antinomia, prevalece la norma de mayor jerarquía, por lo que es pertinente dar de baja el rubro identificado con el número a.1) de la DOCUMENTACION NO VÁLIDA, por USD \$ 543.918,23, manteniéndose en consecuencia los demás cargos relacionados con la glosa en referencia. **SEXTO:** En lo que dice relación a la glosa GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTA, el rubro cuestionado es el identificado como SEGUROS DE GARANTÍA-DOCUMENTACION NO VÁLIDA; como expresamente lo reconoce la Empresa actora, no se procedió a la retención en la fuente lo que, es ratificado por la Sala de instancia en la sentencia, lo que corresponde verificar es la base sobre la que se debe pagar impuestos pues ello

determina el monto de la glosa. El art. 33 de la LRTI aplicable a la fecha establecía que el impuesto que corresponda satisfacer debía ser retenido y pagado sobre la base imponible del 4% del importe de la prima; consiguientemente, sobre este valor corresponde establecer la glosa, debiendo la Administración observarlo en la liquidación final, modificándose en este sentido este rubro de la glosa en análisis. **SÉPTIMO:** En lo que dice relación con el cuestionamiento sobre los principios de valoración de la prueba que habría conducido a la no aplicación del art. 10 de la LRTI, esta Sala establece que el recurrente aduce que en el fallo se han violado los principios de valoración de la prueba, por falta de aplicación, contenidos en los arts. 277 (actual 262) y 270 del Código Tributario; de las normas referidas por el recurrente, el art. 277, actual 262, no corresponde a una norma de valoración de prueba, puesto que lo que ella regula es la facultad del Tribunal para ordenar, de oficio, la presentación de pruebas o la práctica de diligencias investigativas, atribución que puede aplicar siempre que juzgue necesario, por lo que no es de aplicación obligatoria o imperativa, sino discrecional. En cuanto al contenido de las demás normas, el 270 del Código Tributario, así como el 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, que corresponden a normas de valoración de pruebas, revisado el fallo, se observa que la Sala de instancia realiza una prolija revisión de las pruebas actuadas por las partes, detallando cada uno de los rubros de las glosas impugnadas, confrontando con las pruebas actuadas, por lo que no se advierte que exista la falta de aplicación alegada; consiguientemente, tampoco se ha producido la falta de aplicación del art. 10 de la LRTI, pues, ratificar las glosas como lo ha hecho la Sala juzgadora, con base a los elementos que forman parte del análisis, de ninguna manera puede significar, como pretende la recurrente, falta de aplicación la posibilidad de deducir todos los costos y gastos idóneos para obtener, mantener y mejorar ingresos gravados, pues el fallo refiere, con prolijidad, las razones por las que se confirman cada rubro de las glosas. Por otra parte, la acusación del recurrente es genérica, pues no define, cuáles de los rubros de las glosas son las que adolecen del vicio alegado, pues en la explicación del nexo causal que supuestamente configuraría la violación indirecta de la ley, el recurrente se limita a transcribir el contenido de los considerandos de la sentencia, con algunos textos resaltados, sin determinar de qué manera se produce la violación indirecta de la ley, pues la sola aseveración de que no se han valorado las pruebas actuadas, que, por otra parte, como se deja expuesto, si ha ocurrido, no implica infracción de norma alguna. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente el fallo en los términos determinados en los considerandos Quinto y Sexto de este fallo.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, según oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de noviembre de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintidós de Diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico mediante boleta la sentencia que antecede a los señores: **FABIO ANDREANI GANDOLFO Y LUIS CARLOS BATISTA FILHO, APODERADOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, en el casillero judicial No. 159 del Ab. Marco Santiago Andrade Haro; y a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 Abogados: Manuel Isaías Gárate Campoverde, Jorge Eduardo Reinoso Campoverde y Ruth Gabriela Rodríguez Morejón. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

#### No. 347-2010 ACLARACIÓN

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 17 de Enero del 2012, las 16H00.

**VISTOS:** Ricardo Viera y Geraldo Luiz Pereira De Souza, apoderados de la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., Sucursal Ecuador, el 26 de diciembre de 2011 solicita ampliación a la sentencia expedida por la Sala el 22 de diciembre de 2011, dentro del recurso de casación No. 347-2010. Se ha corrido traslado con el contenido de la petición a la Autoridad Tributaria, que ha contestado el 3 de enero de 2012. Para resolver el pedido se considera: **1.** En su escrito los peticionarios manifiestan que en la sentencia cuya ampliación solicitan, manifiestan sorpresa que se establezca que no se ha identificado con precisión el vicio sobre el cual se acusa a la sentencia, que basta leer el recurso de casación respecto de la causal primera-glosa Materia Prima, sobre la cual el Tribunal ha desechado el recurso, para identificar que se impugnó las glosas de USD 2418,17 y USD 2324,24 correspondientes a sus proveedores en Perú, por lo que toda la argumentación jurídica se constriñe a ese efecto, por lo que consideran insólito que la Sala establezca que *“ha habido claridad en nuestro recurso de casación”* (SIC). **2.** Por su parte, el representante de la Administración Tributaria en su escrito de 3 de enero de 2012 manifiesta que en el recurso de

casación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., se puede observar que el recurrente se limita a transcribir los mismos argumentos expuestos tanto en el reclamo administrativo como en la demanda de impugnación, sin especificar de qué forma el Tribunal no ha aplicado las normas de derecho o el error en el que incurrió al momento de aplicarlas, que el fallo emitido obedece al requisito de motivación que debe cumplir la sentencia al tenor de lo previsto en el art. 76, número 7 letra l de la Constitución, por lo que considera improcedente el pedido de ampliación solicitado. **3.** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la ampliación en materia contencioso tributaria, ésta tiene lugar cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, respecto al tema sobre el que se solicita ampliación, la Sala ratifica que están suficientemente determinadas las razones por las que se rechaza el recurso en el considerando cuarto del fallo, cuyo contenido es suficientemente explícito que no amerita aclaración alguna, por lo que no cabe la alegación del peticionario de falta de resolución de algún punto controvertido. Por lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario, niega el pedido de aclaración realizado y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dieciocho de Enero del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué mediante boleta la aclaración que antecede a los señores: **FABIO ANDREANI GANDOLFO Y LUIS CARLOS BATISTA FILHO, APODERADOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, en el casillero judicial No. 159 del Ab. Marco Santiago Andrade Haro; y a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 Abogados: Manuel Isaiás Gárate Campoverde, Jorge Eduardo Reinoso Campoverde y Ruth Gabriela Rodríguez Morejón. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las siete copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 347-2010 que sigue FABIO ANDREANI GANDOLFO,

REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA NORBERTO ODEBRECHT S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 27 de Enero del 2012. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

No. 351-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL AB. JOSÉ CABEZAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL Y DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 22 de Diciembre de 2011, Las 14h10.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 10 de febrero del 2010, la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada por el señor Abg. José Cabezas Candel, en su calidad de Director Ejecutivo y por tanto representante legal de la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS, y declara inválidas y sin efecto jurídico la Resolución expedida el 3 de febrero de 1999 por el Gerente Distrital de Aduana, la Resolución de 5 de enero de 1999 (SIC) dictada por el Ministro de Finanzas y en consecuencia ordena devolver el IVA pagado en las importaciones de vehículos hecha por la CTG.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 19 de abril del 2010, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 23 de agosto del 2010 y además se ha corrido traslado al representante legal de la CTG para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que no se ha pronunciado en forma alguna ni ha señalado domicilio donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 21 del Régimen de Transición y Art. 1 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO.-** El representante legal de la Administración de Aduanas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 55 a 60) dice que se basa en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por indebida aplicación el inciso I del Art. 1 de la Ley de Exoneraciones de Impuestos a las Importaciones de Obras y Servicios Prioritarios del Sector Público, del literal a) del numeral 13 del Art. 54 del Decreto N° 903 del 5 de diciembre del 2009 (SIC); falta de aplicación del Art. 2 del mismo Decreto 903 y errónea interpretación del Art. 323 del Código Tributario (causal 1ra.); falta de aplicación del 3er. Inciso del Art. 1 de la Ley de Exoneraciones de Impuestos a las Importaciones de Obras y Servicios Prioritarios del Sector Público y de los Arts. 3 y 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley antes referida (causal 3ra.); infracción de los Arts. 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil y del segundo Inciso del Art. 273 de la Codificación del Código Tributario (causal 4ta.). Entre los fundamentos en que apoya su recurso, sostiene que la Ley N° 30 de 23 de junio de 1989 exoneraba de impuestos y tasas las importaciones de maquinaria, equipos, accesorios, materiales y otros que no se produzcan en el país y se requieran para atender situaciones de emergencia, pero en el inciso III del mismo Art. 1, exigía como requisito previo el acuerdo de liberación respectivo por parte del Ministerio de Finanzas, previa certificación del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca de que, los bienes a importarse no se producen en el país y que no existe producción nacional de dichos bienes. Lo que es ratificado por el pertinente Reglamento de Aplicación a la referida Ley 30. Continúa manifestando que, la Sala juzgadora en su sentencia, llega a la conclusión de que la CTG tiene derecho a que se le devuelva el importe del IVA, sin verificar si cumplía o no los requisitos exigidos por la ley, por tanto es el resultado de una errada valoración de méritos, pues nunca se demostró que había obtenido los permisos previos, lo cual hace concluir que aplicó indebidamente la norma de derecho contenida en el primer inciso del Art. 1 de la Ley 30.- Que no existe pago indebido como alega la Entidad actora, pues no se cumplen los presupuestos del Art. 323 del Código Tributario, vigente a la fecha de la importación, por cuanto los tributos al comercio exterior erogados en razón de la internación a consumo se encontraban legalmente establecidos, pues no hubo la exoneración legal aducida por la CTG, habiendo nacido la obligación al verificarse el hecho generador y dentro de la medida legal.- Por último, alega el recurrente que, la sentencia concede más de lo pretendido por la actora pues ordena devolver el importe del Impuesto al Valor Agregado, más los intereses, no obstante que en el proceso consta que la Administración Aduanera cobró 0,00 por concepto de IVA, por lo que la disposición es imposible de cumplir, pues jamás fue ese el motivo de la Litis, lo que evidencia se incumplió lo señalado en el Art. 273 del Código Tributario, por todo lo cual solicita sea casada la sentencia y se declare válida la Resolución impugnada.

**TERCERO.-** La sentencia cuya casación se solicita deja sin efecto jurídico la Resolución de 3 de febrero de 1999 dictada por el Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil, y la expedida el 5 de enero de 1999 (SIC) por el Ministro de Finanzas dentro del recurso de revisión y ordena devolver el importe del IVA, más los intereses conforme a

lo dispuesto en el Art. 22 de la Codificación del Código Tributario. **CUARTO.-** Tal como ha sido propuesta, esta Sala irá analizando las causales por las que se ha propuesto la casación, en base a las siguientes consideraciones:

**4.1.-** En relación a la primera, La Administración Tributaria Aduanera, basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que textualmente dice: “3.- *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derechos en la sentencia o auto*”; esta es de aquellas que la doctrina la califica como causal indirecta, pues el recurrente deberá demostrar que la sentencia o auto cometió un error de derecho en la valoración de la prueba, ya que nuestro sistema no admite el llamado error de hecho, es decir debía exponer qué pruebas valoradas por la Sala del Tribunal Distrital, tienen valor explícito señalado en una norma positiva que lo regula y como el juzgador las apreció erróneamente. En el escrito de interposición del recurso, no solamente que no se señala con precisión qué norma de valoración de la prueba ha sido aplicada o interpretada erróneamente por la Sala a-quo, (los Arts. 1 de la Ley de Exoneraciones de Impuestos a las Importaciones de 1989 y 3 y 4 de su Reglamento son normas de carácter sustantivo), lo que deja sin fundamento el primer requisito señalado en la causa, y lo que es más, no se ha determinado con precisión, como era su obligación, qué normas de derecho han dejado de aplicarse o han equivocado en su aplicación, como consecuencia de la errada apreciación de la valoración de la prueba.

**4.2.** El segundo planteamiento hace relación a un vicio *in iudicando*, por aplicación indebida del primer inciso del Art. 1 de la Ley de Exoneraciones de Impuestos a las Importaciones de Obras y Servicios Prioritarios, publicada en el Registro Oficial N° 218 de 23 de junio de 1989 y el Art. 2 de la Declaratoria de Emergencia de la Comisión de Tránsito del Guayas, que da como resultado un inexistente pago indebido. Es entonces de gran trascendencia, transcribir las normas señaladas como infringidas, al caso: *Art. 1.- Las importaciones de maquinarias, equipos, accesorios, materiales y otros bienes que no se produzcan en el país de iguales o similares características, que sean necesarios para realizar obras y servicios públicos calificados como prioritarios por el Consejo Nacional de Desarrollo o que se requieran para atender situaciones de emergencia y que deban ser ejecutadas por organismos o entidades del sector público, gozarán de exoneración total de los impuestos generales y especiales de derechos arancelarios, gravámenes adicionales, de los recargos de estabilización monetaria a las transacciones mercantiles. Estas importaciones estarán también exentas de las tasas de control aduanero... Para la concesión de las exoneraciones señaladas en este artículo, el Ministerio de Finanzas expedirá en cada caso, el acuerdo de liberación respectivo, previa la certificación del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, de que los bienes a importarse no se producen en el país de iguales o similares características o que no existe suficiente producción nacional de dichos bienes*”. Para efectos de una mejor aplicación y viabilización, se expide el Reglamento de Aplicación de la antedicha Ley, publicado en el Registro Oficial N° 315 de 15 de noviembre de 1989, que en su

parte pertinente dice: **“Art. 3.- En cada caso, y en forma previa, el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, certificará, mediante la impresión del sello correspondiente en el respectivo formulario del permiso de importación, que los bienes a importarse no se producen en el país con iguales o similares características, o que no existe la suficiente producción nacional de los mismos”,** por su parte el art. 4 señala: **“Las importaciones acogidas a los beneficios de la Ley N° 30 deberán obtener autorización previa al embarque, otorgada por el Ministerio de Finanzas, conforme lo establecido en el art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas”** (subrayado fuera de texto).- Es principio fundamental del Derecho Tributario el que, las exenciones del pago de tributos provengan de disposición legal expresa, establecida por razones de orden público, económico o social. El art. 31 del Código Tributario, vigente a la fecha de la importación (actual 32) señala que, en las concesiones de exenciones tributarias se especificará los requisitos para el reconocimiento a los beneficiarios. De las normas transcritas es claro y evidente, que para acogerse a la exoneración prevista en la Ley N° 30, el legislador, estableció los requisitos de liberación, a saber: certificación previa del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, y ello una vez que, el Ministerio de Finanzas le solicite dicha exención previo al embarque. En el caso específico en ninguna parte del proceso consta que la Comisión de Tránsito del Guayas haya insinuado, tramitado y peor obtenido las autorizaciones y requisitos necesarios para el reconocimiento del beneficio de la exención lo que no es advertido por la Sala Juzgadora, configurándose la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **4.3.-** Es causa también de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil que, la sentencia resolvió un punto no controvertido; en efecto, no era parte de la pretensión de la Comisión de Tránsito del Guayas, actora en este juicio, que se le devuelva el importe del IVA, pues según aparece a fojas 7 del proceso en el Documento Único de Importación, Formulario N° 0685342, de 08 de mayo de 1998 en el casillero que corresponden al “Impuesto al Valor Agregado” consta 0 (**CERO**) como cantidad a pagar, lo cual además, no fue petitionado en el libelo inicial de demanda, sin embargo de lo cual, la sentencia recurrida ordena su devolución, configurándose así la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria Aduanera y confirma las Resoluciones emitidas, pues no se ha demostrado de modo alguno, que ha existido pago indebido por parte de la Comisión de Tránsito del Guayas. Llamase la atención a los Jueces de la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital N° 2 de Guayaquil, por la falta de acuciosidad en el estudio de la causa para lo cual se oficiará al Consejo de la Judicatura. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintisiete de Diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico mediante boleta la sentencia que antecede a los señores **GERENTE GENERAL Y GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 del Ab. Milton Velásquez Díaz. No se notifica al señor **AB. JOSÉ CABEZAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 351-2010, que sigue el **AB. JOSÉ CABEZAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS.**, en contra **DEL GERENTE GENERAL Y DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.** Quito, a 7 de Enero del 2012.

Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora Encargada.

---

No. 354-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ORDÓÑEZ ARMIJOS CÍA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. Wilson Muñoz Burgos.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO

Quito, a 3 de ~enero de 2012, las 15H20.

**VISTOS:** El Eco. Víctor G. Aguilar, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, con fecha 25 de junio de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de mayo del mismo

año por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 Sede Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 106-07 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, del Austro. En auto de 9 de julio de 2010 el Tribunal de instancia acepta a trámite el recurso propuesto y posteriormente remite el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la misma que mediante providencia de 26 de agosto de 2010 ratifica la admisión a trámite, y pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento de lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para **hacerlo se considera: PRIMERO.-** En consideración a lo que dispone el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y expresa que las normas de derecho que considera infringidas en la sentencia impugnada son: el Art. 139 numeral 2 del Código Tributario por aplicación indebida; el Art. 201 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario Interno y sus reformas (vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado) por errónea interpretación; y, errónea interpretación del Art. 76, numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República. Alega que la sentencia de manera equivocada amplía la declaratoria de dejar sin efecto la Liquidación de Pago al Oficio Conminatorio, apreciación que a su vez hace que se produzca una aplicación indebida del Art. 139 numeral 2 del Código Tributario, pues en la Resolución de Reclamos expresamente se señala que únicamente se deja sin efecto la Liquidación de Pago No. 0120070200130, lo que necesariamente implica que el Oficio Conminatorio No. SRI-2007-GT-IVAP-011, seguía existiendo pues jamás se dispuso su archivo ni se justificaron las diferencias detectadas; que no se cuestionó el procedimiento del mismo que cumplía con la normativa legal, se notificó el oficio conminatorio, el cual al no ser un acto impugnabile por ser preparatorio no pudo verse afectado por la resolución que dejó sin efecto la liquidación; que jamás se discutieron las glosas o diferencias establecidas en dicho oficio, entendiéndose que el actor acepta dichas diferencias pues nos las objetó; que jamás se ordenó el archivo del proceso como para estimar que el Oficio Conminatorio ya no podía surtir los efectos llamados a hacerlo; que jamás se declaró la invalidez del Oficio Conminatorio No. SRI-2007-GT-IVAP-011. **TERCERO.-** El punto álgido de discusión en el presente caso, es sin duda, la invalidez o no del acto administrativo de Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones de Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2004 No. 0120070200130, al respecto la Sala analiza el tema en cuestión y hace las siguientes reflexiones: **a)** La Administración Tributaria emite una nueva Liquidación de Pago por Diferencias signada con el No. 0120070200168 en contra del contribuyente Ordóñez Armijos Cía. Ltda., tomando como referencia el Oficio Conminatorio No. SRI-2007-GT-IVAP-011, el mismo que sirvió de base para la Liquidación de Diferencias

No. 0120070200130 la cual quedó sin efecto mediante Resolución No. 101012007RREC006873, **“...por no cumplir la disposición del Art. 81 del Código Tributario...”** (La negrilla pertenece a la Sala); **b)** El Oficio Conminatorio, es un acto preparatorio, y por tal el que se emite para hacer posible el acto principal ulterior, que en este caso sería la Liquidación de Pago por Diferencias; **c)** Desde el momento que la Administración dejó sin efecto la Liquidación de Diferencias No. 0120070200130, mediante Resolución, lo hizo también a su acto preparatorio, esto es, al Oficio Conminatorio, pues los mismos adolecían de falta de motivación, requisito indispensable para dictar cualquier acto administrativo, como así lo señalaba el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución vigente a la época) y el Art. 81 del Código Tributario; aducir ahora que: **“...para la emisión de la Liquidación de Pago No. 012007000168 si se contaba con el antecedente necesario que la normativa exige, el mismo que consiste en el Oficio Conminatorio No. SRI-2007-GT-IVAP-011 que jamás se declaró su nulidad...”**, es dejar en la indefensión al contribuyente ocasionando la nulidad del acto administrativo pues la declaratoria de nulidad del acto incluye a sus antecedentes, pues el Oficio Conminatorio no tiene existencia autónoma del acto principal. El procedimiento correcto que debía seguir el Servicio de Rentas Internas del Austro, era notificar con un nuevo oficio conminatorio (acto preparatorio), conceder el plazo que prevé la ley para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha de la notificación y luego en caso de que el contribuyente no acate el requerimiento ordenar la correspondiente Liquidación de Pago de Diferencias, cumpliendo de esta manera lo preceptuado en la normativa legal y las garantías del debido proceso. **CUARTO.-** Del cuestionamiento que se hace a la sentencia, es menester considerar que el Tribunal juzgador no incumple con disposición legal alguna, antes por el contrario basa su resolución en derecho, no encontrándose en consecuencia violación a normas que se dicen han sido atacadas, además de que, la sentencia se encuentra debidamente motivada según lo prevé el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la sentencia venida en grado no ha aplicado indebidamente el Art. 139, numeral 2 del Código Tributario ni tampoco ha interpretado erróneamente el Art. 201 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario Interno y sus reformas (vigente a la época de la impugnación del acto administrativo). Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto por la administración tributaria. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad a lo dispuesto en el Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 354-2010 seguido por la COMPAÑÍA ORDÓÑEZ ARMIJOS CÍA. LTDA., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 18 de Enero del 2012. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

---

N° 355-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SEÑOR JORGE VÁSQUEZ CUEVA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA IMPORTADORA TOMBAMBA S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE CUENCA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

Quito, 31 de Octubre de 2011, las 11H20.

**VISTOS:** El señor Jorge Mauricio Vásquez Cueva, en calidad de Subgerente y Representante Legal de IMPORTADORA TOMBAMBA S.A., mediante escrito de 16 de junio del 2010 interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dictada dentro del juicio de impugnación N° 44-2009 propuesto en contra del Director Financiero de la I. Municipalidad de Cuenca, el Tribunal de instancia concede el recurso en providencia de 22 de junio del 2010. Subidos los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo admite a trámite en auto de 23 de agosto del mismo año y pone en conocimiento

de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La autoridad demandada no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución Política, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante legal de IMPORTADORA TOMBAMBA S.A., fundamenta su recurso de casación en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, al momento de emitir sentencia, incurrió en error de interpretación de los arts. 368 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 122 del Código Tributario y falta de aplicación del 115 del Código de Procedimiento Civil, al respecto manifiesta que el contrato de escisión, no constituye un contrato bilateral y oneroso como lo es la compraventa, sino más bien es un acto societario, en el cual no existe una cosa y un precio sobre los cuales las partes reputan un beneficio que, por el contrario, la escisión configura una división o partición del patrimonio de una empresa con el fin de crear una nueva. La compañía principal cede y se desprende de algunos de sus activos y pasivos para formar una nueva compañía o capitalizar y hacer crecer una existente. Que la Sala Especializada de lo Fiscal de la Ex – Corte Suprema de Justicia (Expediente N° 2-94, Registro Oficial N° 903, 13-III-96) se pronunció en el siguiente sentido: “...para los efectos de hipótesis prevista en el art. 387 (hoy 370) de la Ley de Régimen Municipal constituye una utilidad proveniente de la venta de un predio urbano, que debe ser pagado por parte del dueño o la adquirente en los términos de la normativa del art. 389 *ibidem*...”. Que en consecuencia no se produjo el hecho generador, no existe utilidad gravada sobre la que se puede determinar la base imponible por cuanto la adquisición de un bien por contrato societario de escisión y su posterior venta no genera utilidad, que es el hecho generador del impuesto. Que existe errónea interpretación del art. 122 del Código Tributario por cuanto el pago indebido efectivamente se produjo al no existir un hecho generador que dé lugar a la obligación de cobrar el impuesto municipal; que el Tribunal Juzgador, considera que “... no se ha producido el pago indebido reclamado en la demanda”, interpretando, a consecuencia de sus propias consideraciones, erróneamente el art. 122 del Código Tributario ya que, no existen materialmente los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. Que existe falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Tribunal Juzgador, no hace referencia alguna, a los criterios de valoración que fueron empleados para llegar a la resolución a la que se llegó, dejando ver manifiestamente que la prueba no fue considerada en su conjunto. Que la sentencia no se apoya en una valoración cierta y legítima de la prueba actuada. Por lo que solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3,

sostiene en su fallo que la Administración Tributaria Seccional, al contestar la demanda manifiesta que, en el caso del impuesto a la utilidad en la venta de inmuebles la ley es tajante cuando circunscribe el mismo a la venta de un inmueble que ocasione utilidad para el vendedor sin que nada tenga que ver, en la delimitación del hecho generador, la forma o el título con el que se dio la adquisición, por eso es que la Ley señala como obligado al pago a quien como dueño vendiere, no a quien habiendo comprado luego venda, que esta última interpretación es completamente equivocada, extensiva y por lo tanto contraria al Derecho Público. Que el principio doctrinario de igualdad y constitucional de generalidad (art. 200), obliga a aplicar la ley sin hacer discrimenes que no tengan sustento social y/o económicos contenidos en la propia Ley. Que el hecho generador del impuesto tiene dos supuestos: 1.- ser dueño, ostentar el dominio sin que tenga importancia cómo se haya adquirido, y, 2.- vender obteniendo utilidad. El cómo se haya obtenido el dominio sólo será tomado en cuenta para determinar la base imponible, no el hecho generador. Que en el presente caso, adquirido un inmueble urbano mediante contrato de escisión y luego, verificándose la compraventa posterior del mismo, se ha obtenido utilidad y se configuró en ese momento el hecho generador de tributo el mismo que, fue satisfecho apegado a las normas pertinentes. Que ninguna norma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la condición, invocada por el accionante que, para que se produzca el hecho generador del impuesto a las utilidades el inmueble que se vende debió tener como antecedente necesario un contrato de compraventa. El Tribunal Juzgador considera que la Empresa actora debía demostrar que no existió utilidad en la venta efectuada, cuestión que no ha sido probada, lo que hizo es centrar los argumentos de su pretensión en que no cabe el impuesto cobrado, por cuanto el antecedente de dominio del bien vendido no es un contrato de compraventa, sino uno de escisión. El Tribunal Juzgador considera que el “Impuesto a las Utilidades en la Compraventa de Predios Urbanos y Plusvalía de los Mismos”, es un tributo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin que la Empresa actora se encuentre exento del mismo y que, tampoco se demostró que el pago realizado fue pagado o exigido ilegalmente o fuera de medida legal, que en este caso no se ha producido el pago indebido alegado, por lo que el Tribunal procede a rechazar la demanda. **CUARTO.**- El desencuentro se refiere tanto a hechos como a Derecho. Lo que a hechos concierne no corresponde a la jurisdicción del Juez de Casación, pues como esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo ha reiterado permanentemente, su competencia se limita a verificar la competencia y concurrencia de la ley con la sentencia. En consecuencia, no cabe que esta Sala se pronuncie sobre las cuestiones fácticas controvertidas en cuanto hace relación a la apreciación de las pruebas, así como lo indicado por el Tribunal de Instancia porque ya se han pronunciado sobre ello; lo dicho por el recurrente se fundamenta en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, esto es *“Aplicación indebida,*

*falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.”* y la norma que contiene el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por tanto no específica, como era su obligación, el precepto de valoración que no ha sido aplicado, ni tampoco se ha señalado la norma de derecho, que como consecuencia de lo anterior, ha sido aplicada erróneamente, por lo que no procede aceptarse la pretendida causal. **QUINTO.**- En lo que a cuestiones de Derecho concierne y que en la especie se concreta a la errónea interpretación de los artículos 368 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 122 del Código Tributario (causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación), es necesario establecer las regulaciones que sobre el Impuesto a la Utilidad en la Venta de Inmuebles, se señala en el art. 368 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; *“Establécese el impuesto sobre las utilidades que provengan de la venta de inmuebles urbanos. Sin embargo, si el contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la liquidación que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este artículo”*, contenido material propio de las normas tributarias, pues se refieren a lo relativo a la obligación del pago del impuesto sobre las utilidades en la venta de inmuebles urbanos, siendo el sujeto pasivo quien lo ha obtenido y por tanto tiene la obligación de pagarlo este impuesto, sin que se pueda observar en ninguna de las normas que regulan este Impuesto establecido en favor de los Municipios, que deba tener como antecedente inmediato un contrato de compraventa, por el contrario, todos ellos se ciñen al hecho que los sujetos pasivos sean dueños de los inmuebles que vendan obteniendo utilidad, (Art.370 de la LRM), sin que se tome en cuenta el modo de adquisición; por lo que no ha aplicado erróneamente el art. 368 de la Ley Ibídem, y por tanto no cabe la causal de casación insinuada por la Empresa actora.- En cuanto a la errónea interpretación del art. 122 del Código Orgánico Tributario, el referido al pago indebido dice que es el realizado *“... por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.”* De acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores se puede concluir que el *Impuesto a las Utilidades en la Compraventa de los Predios Urbanos y Plusvalía de los Mismos*, es un tributo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Empresa actora no se encuentra exenta del pago del mismo, pues es claro que se ha producido el hecho generador del impuesto previsto en

la ley y el actor debió probar que la compraventa no le produjo utilidad o que el pago del impuesto fue ilegal o indebido, según el art. 307 de la Ley ibidem lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no existe interpretación errónea de las normas legales en la sentencia de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, alegado por el representante legal de IMPORTADORA TOMBAMBA S.A. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto.- Con costas. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase. lo agregado /nada/ corre (fojas 4).

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a primero de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta el auto que antecede al señor JORGE VÁSQUEZ CUEVA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. IMPORTADORA TOMBAMBA, en el casillero judicial 3995 del Dr. Juan Pablo Vidal Durán. No se notifica al señor DIRECTOR FINANCIERO DE LA I. MUNICIPALIDAD DE CUENCA, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 355-2010 que sigue el SR. JORGE VASQUEZ CUEVA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA IMPORTADORA TOMBAMBA S. A., en contra del DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE CUENCA Quito, a 23 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora Encargada.

**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase

**Quito**  
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext. 2301

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosa 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

 

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# 119 años

de servicio al país

